



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 180

Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2006

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2005 SENADO, 133 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 7 de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos presentar informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 139 de 2005 Senado y 133 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Objetivos

Su objetivo, además de los honores, es que se declaren como patrimonio cultural de Colombia las Iglesias de San Jerónimo, de Santa Ana y de San Francisco; que se exalte la labor desarrollada por los artesanos del bordado de Cartago, otorgándoles los estímulos establecidos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, y que igual tratamiento se dé a los artistas del evento conocido como “familias que cantan”; y que en concordancia con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, se adelante la construcción de la Terminal de Transportes del Municipio de Cartago; se adecue y se remodele la Iglesia de Guadalupe, patrimonio histórico y monumento nacional; que se adecue y remodele el Estadio de Cartago y se construyan canchas deportivas; así mismo que se incluya a Cartago dentro del mapa turístico de la región, y al municipio dentro de las caravanas turísticas que programa el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Además, el proyecto busca vincular a las entidades financieras

y de fomento de naturaleza pública a los diferentes programas que tengan como finalidad desarrollar empresas en los campos de artesanías y ladrilleras en la Ciudad de Cartago.

Viabilidad del proyecto

Por estar ajustado a los lineamientos fijados en la jurisprudencia constitucional sobre esta clase de iniciativas, consideramos que es viable, pues retomando las palabras de sus autores, está concebido atendiendo los mandatos de la honorable Corte Constitucional, en cuanto a las facultades del legislativo para ordenar el gasto, pero también a la competencia del ejecutivo para ordenar su inclusión de conformidad con las disponibilidades presupuestales. Por ello, no se ordena su ejecución, sino que se autoriza a incorporar las partidas requeridas; ya será el Gobierno quien las incluya, en atención a este mandato, en el Presupuesto General de la Nación.

Sobre el “PRINCIPIO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA” la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1996 dijo: “El principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático, la soberanía popular, la participación ciudadana en el ejercicio del poder político, la cláusula general de competencia, y especialmente, la regla establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad.

LEY QUE DECRETA GASTO PUBLICO-No requiere iniciativa gubernamental.

Las leyes que decretan gasto público -de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

En relación con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001: “Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de descentralización *al mismo tiempo que se esti-*

mula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 superior”.

En cuanto al artículo 4° del proyecto, el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 contempla que el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (museología y museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;
- ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura”.

Reseña histórica

La reseña histórica de Cartago quedó plasmada en la exposición de motivos del proyecto; sin embargo, resaltamos que esta ciudad, conocida también con el nombre de la Villa de Robledo, como la ciudad con el sol más alegre de Colombia, con hermosos monumentos arquitectónicos del arte colonial español, es una ciudad pujante, atractiva para el turismo nacional e internacional, no solo por estar catalogada como la Capital del bordado, sino también por su excelente clima, recomendado medicinalmente, su hospitalidad y capacidad hotelera, que la convierten en pilar de desarrollo para sus gentes y su región.

Las Iglesias de San Jerónimo, de Santa Ana y de San Francisco, que se propone declarar como monumentos nacionales, son realmente reliquias que datan de los siglos XVI y XVII.

Su declaración como monumentos nacionales, pretende que el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política, proteja como es debido, un invaluable tesoro de la Nación; no solo por su valor arquitectónico e histórico, sino por la riqueza cultural que hay en su interior.

Es importante destacar que la tradición de los bordados llegó a Cartago en el año de 1890, y en la actualidad se encuentra industrializada convirtiéndose en fuente importante de empleo y en una de las principales fuentes de ingreso para sus habitantes.

Consideramos de vital importancia dar apoyo a las ciudades intermedias que se han convertido en motor de desarrollo por las actividades que explotan y que nos muestran ante el mundo como un pueblo creativo y atractivo turísticamente.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 139 de 2005 Senado y 133 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra y Luis Hermes Ruiz, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2005 SENADO, 133 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje, al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la conmemoración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, ocurrida el 9 de agosto de 1540, y exalta la memoria de su fundador, el Conquistador y Mariscal de Campo Jorge Robledo.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Cartago, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y harán presencia con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Declárense monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia los siguientes inmuebles, situados en el municipio de Cartago:

- Iglesia San Jerónimo.
- Iglesia Santa Ana.
- Iglesia San Francisco.

Artículo 4°. Con el fin de promocionar y exaltar la labor desarrollada por los artesanos del bordado de Cartago y, para mantener viva esta tradición, así como el evento conocido como “Familias que Cantan”, el Ministerio de Cultura, en asocio de la alcaldía municipal, reconocerá a los artesanos del bordado y a los artistas que participan en el evento musical, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. De conformidad con la autonomía y competencia del ministerio.

Artículo 5°. En cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 del 2001, autorícese al Gobierno Nacional para asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de interés social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cartago:

- Construcción de la Terminal de transportes del municipio de Cartago.
- Adecuación y remodelación de la Iglesia Guadalupe, patrimonio histórico y monumento nacional.
- Adecuación y remodelación del Estadio de Cartago y construcción de canchas deportivas.

Artículo 6°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes

en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer condiciones especiales de financiamiento para proyectos o programas propuestos por empresarios, cooperativas, asociación de pequeños productores, microempresarios, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad y jóvenes, que tengan como finalidad desarrollar empresas en los campos de artesanías y ladrilleras en la ciudad de Cartago.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir, a partir de la vigencia de la presente ley, a Cartago en el Mapa Turístico de la Región y a incluir al municipio dentro de las caravanas turísticas que programe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 139 de 2005 Senado, 133 de 2004 Cámara aprobado en Comisión Cuarta Senado.

El Presidente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra.

El Secretario,

Néstor Imbett Rodríguez.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2005 SENADO, 186 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides.

Bogotá, 7 de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 2005 Senado y 186 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides, en los siguientes términos:

Antecedentes y contenido del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa es de la autoría del honorable representante por el departamento del Chocó, doctor Francisco Wilson Córdoba López, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 586 de 2004. Posteriormente, y para efectos del primer debate, el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 831 de 2004.

El primer debate del proyecto en referencia se llevó a cabo el día 20 de abril de 2005, habiendo sido aprobado con la totalidad de las modificaciones propuestas en el pliego adjunto a la ponencia, y con las cuales se ajustó a las condiciones que lo hacen viable desde el punto de vista constitucional y legal.

Contenido

El Proyecto de ley número 186 de 2004 Cámara, consta de cinco (5) artículos, cuyo contenido resume de la siguiente manera: El artículo 1° precisa la vinculación de la Nación a la conmemoración de los cien (100) años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia. El artículo 2° hace énfasis en las calidades humanas y de formación académica del prócer negro sacrificado. En el artículo 3° se

vincula el apoyo económico de la Nación para la ejecución de las siguientes obras:

- Adquisición de un lote de terreno en el área urbana de la ciudad de Quibdó, con el fin de construir un parque y dentro de él erigir una estatua en bronce del prócer.

- La convocatoria a un concurso orientado a la elaboración de la biografía del prócer Manuel Saturio Valencia, las cuales serán distribuidas por el Gobierno Nacional a las bibliotecas de los municipios con significativa población afrocolombiana.

- La producción de un cortometraje sobre la vida y obra del prócer Valencia.

En el artículo 4°, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones destinadas a la adquisición, ejecución y terminación de las obras contempladas en el proyecto. Finalmente, el artículo 5° se refiere a la vigencia de la ley.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO ACOGIDAS EN EL PRIMER DEBATE DE CAMARA

Finalidad cultural e histórica del proyecto

El proyecto está inspirado en el reconocimiento del perfil pluriétnico y multicultural de la población colombiana, y la consecuente obligación del Estado colombiano de proteger la diversidad étnica y el patrimonio cultural de la Nación.

La finalidad del proyecto apunta a la formación de la memoria histórica, en procura de empezar a corregir la negación secular del invaluable aporte hecho al principio democrático de la libertad, por colombianos descendientes de la diáspora africana.

El presente proyecto pretende fortalecer la cultura afrocolombiana, haciendo que la historia de Colombia no siga ignorando los logros de cimarrones y cimarronas como Benkos Biohó, cuya lucha permitió en 1600 el establecimiento del primer Palenque (territorio libre) en América Latina; “la Negra Leonor”, líder del palenque de Montañas de María; Domingo Criollo y Pedro Mina, quienes estuvieron al frente del establecimiento del palenque de Sierras de María; Domingo Padilla y Francisco Arará, líderes del palenque de Sierra de Laruaco, entre otros.

Tampoco puede hacer caso omiso de los aportes a la Independencia hechos por patriotas de la talla de José Antonio Galán, Vicente de la Cruz, Eusebio Quiñónez y José Prudencio Padilla. Dentro de este marco de referencia, se hace necesario tener en cuenta a los hombres y mujeres que marcaron caminos de lucha libertaria, que fueron ejemplo para su pueblo porque se constituyeron en forjadores de valores y principios; que lucharon por los derechos de sus pueblos convirtiéndose en revolucionarios y mártires de sus causas.

Perfil biográfico del prócer Manuel Saturio Valencia

A la estirpe de los colombianos ilustres mencionados en el capítulo anterior pertenece Manuel Saturio Valencia, poeta, militar, pedagogo y, sobre todo, connotado defensor de los derechos civiles y políticos de los afrocolombianos, precisamente por cuanto a los cuarenta años se había convertido en la esperanza para los más humildes parroquianos de una ciudad, en donde la minoría controlaba el poder económico y político.

Manuel Saturio Valencia fue el primer negro colombiano y de América Latina que aprendió a leer y escribir de manera autodidacta, sin haber asistido a la escuela; fue el primer abogado negro de toda América Latina en el siglo XIX, y al mismo tiempo, el primer abogado negro en haber sido designado Juez de la República de Colombia. Por estas razones, Manuel Saturio se convirtió en el primer negro chochoano que tuvo la oportunidad de cursar estudios en un claustro universitario, quien de regreso a su tierra después de cursar sus estudios de leyes en la capital del Estado Soberano del Cauca, marcó el comienzo de una nueva realidad política y social en el Chocó.

Acusado de haber ocasionado el incendio de la calle primera de Quibdó, hecho que no fue plenamente probado, y a pesar de que la pena de muerte había sido suprimida en Colombia, fue fusilado el 7 de mayo de 1907. El historiador José E. Mosquera, señala que extrañamente el decreto de supresión de la pena de muerte se dio a conocer después del fusilamiento del abogado y líder negro Manuel Saturio Valencia.

Agrega igualmente que el fusilamiento tuvo más razones políticas que raciales, lo cual está demostrado en el testimonio escrito por el periodista Vicente Ferrer, cuando se refiere a las actuaciones de un grupo de damas de la élite de la ciudad, que intentaron por todos los medios que les fueron posibles, incluida la intervención del clero, para que no se ejecutara la sentencia.

Sus defensores fueron dos abogados “blancos”, que alegaron sin tregua su inocencia ante el Consejo Verbal de Guerra, invocando que se le perdonara la vida. Al no conseguir su objetivo, se dirigieron personalmente ante el Presidente de la República, General Rafael Reyes, pero finalmente no pudieron evitar el fusilamiento.

Viabilidad constitucional del proyecto

Las iniciativas parlamentarias están fundamentadas en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, que consagran como funciones generales del Congreso de la República crear leyes y, en particular, establecer rentas y fijar gastos de administración, entre otras. Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, como por ejemplo en las Sentencias C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

Precisamente, en relación con el principio de libertad legislativa, la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 antes citada, expresa:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno. (...)”.

En consecuencia, de conformidad con el texto constitucional y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se concluye que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta el gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, se ha determinado que son inconstitucionales cuando mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto, razón por la cual dentro del presente proyecto de ley, presentaremos algunas modificaciones al artículo 3°, para evitar que sea objetado por señalar concretamente el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación.

Finalmente, es absolutamente claro, que el Congreso de la República puede tramitar leyes de honores en conmemoraciones que son motivo de orgullo y reconocimiento cultural e histórico, como lo constituyen en este caso los cien (100) años del fusilamiento del prócer Manuel Saturio Valencia, antecedente que muy seguramente encontrará un favorable tránsito legislativo en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos proponer de manera respetuosa a los honorables miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar en Segundo Debate el texto del Proyecto de ley número 143 de 2005 Senado y 186 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del fusilamiento del prócer Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra y Luis Hermes Ruiz, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2005 SENADO, 186 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia, se autorizan unos gastos y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Teniendo en cuenta que el día 7 de mayo de 2007, se cumplirán 100 años del fusilamiento del eminente afrocolombiano Manuel Saturio Valencia, hombre de letras y de leyes que legó su vida a la defensa de los derechos civiles y políticos de los colombianos de ancestría africana, la Nación se asocia a la celebración de tal efeméride y exalta su vida y obra.

Artículo 2°. Considerando que el eminente Manuel Saturio Valencia, según sus biógrafos, fue el primer negro colombiano y de América Latina que aprendió a leer y escribir de manera autodidacta; el primer abogado negro de América Latina en el siglo XIX, y el primer abogado negro en haber sido designado Juez de la República de Colombia, la Nación reconoce en su nombre el valor cultural e histórico de la comunidad afrocolombiana en la formación de la Nacionalidad.

Artículo 3°. Teniendo en cuenta que el prócer Manuel Saturio Valencia, sin haber sido militar de carrera, en la denominada Guerra de los Mil Días llevó a las tropas bajo su mando a significativos triunfos como el alcanzado en la Batalla de Bellavista, por lo que fue nombrado Capitán del Ejército de Colombia por el entonces Presidente de la República, General Rafael Reyes, se hace necesario honrar su memoria como ilustre hombre público, por lo cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de su fusilamiento y, en consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la ejecución de las siguientes obras:

a) Adquisición de un lote de terreno urbano, destinado a la construcción de un parque, en lugar céntrico de la ciudad de Quibdó, y erección de una estatua en bronce con la efigie de Manuel Saturio Valencia, monumento que, en su base, llevará la siguiente inscripción: “La República de Colombia a su insigne hijo Manuel Saturio Valencia 1867-1907”;

b) Adquisición, previa convocatoria a concurso, de dos biografías completas de Manuel Saturio Valencia; obras que deberán ser distribuidas por el Gobierno Nacional a las bibliotecas municipales de los municipios con significativa población afrocolombiana;

c) La reproducción, realización, posproducción y publicación de un cortometraje sobre la vida y obra de Manuel Saturio Valencia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 143 de 2005 Senado, 186 de 2004 Cámara aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta del Senado.

El Presidente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra.

El Secretario,

Néstor Imbett Rodríguez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2005 SENADO, 199 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 7 de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos presentar informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 149 de 2005 Senado y 199 de 2004 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de

Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

El municipio de Restrepo, Valle, nace a la luz histórica y geográfica en la integración viviente del departamento del Valle del Cauca, mediante la Ordenanza número 030 del 3 de abril de 1925, la que se originó de la honorable Asamblea Departamental, con el reconocimiento de los altos estamentos oficiales del Valle del Cauca, como de la República Colombiana, con Vida Civil y Administración propia e independiente.

Sus festividades cívicas patronales y aniversarias se establecieron dentro de los días iniciales de Diciembre, mostrando la idiosincrasia jovial, hospitalaria, amistosa y alegre de sus gentes laboriosas y emprendedoras. Con orgullo y dignidad ostentan el gentilicio de RESTREPEÑOS, donde quiera que se les encuentre.

2. UBICACION GEOGRAFICA

Está ubicado en la parte oriental de la cordillera occidental a 90 km de Santiago de Cali y 34 km de Guadalajara de Buga, con una altitud media de 1.400 m, snm y una temperatura de 21°C; le circunda un clima malsano, mediado por su cercanía al lago Calima, donde se afina hacia un futuro inmediato, como un emporio turístico por la variedad de su clima, el relieve lleno de montañas y pequeños valles intermedios y un panorama verde de inolvidable recordación, sus límites son al Norte con los municipios del Yotoco y Calima-Darién, al sur con la Cumbre, al oriente con Yotoco y Vijes, al occidente con Agua y Buenaventura.

FUNDAMENTO LEGAL

La Corte Constitucional en Sentencia 486/02 precisó: Reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten Gasto Público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una autorización de la partida en el presupuesto de gasto.

En esta sentencia la Corte Constitucional establece:

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere las leyes de presupuesto y las que contiene el Plan Nacional de Desarrollo e inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem).

No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto a ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas, potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Constitución. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 de la Carta.

El Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno, decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos proponer de manera respetuosa a los honorables miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar en Segundo Debate el texto del Proyecto de ley número 149 de 2005 Senado y 199 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra y Luis Hermes Ruiz, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2005 SENADO, 199 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 91 años de la fundación del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los 91 años de fundación del municipio de Restrepo, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran entre las que se encuentran:

Programa: Construcción y dotación de la Casa de la Cultura.

Proyecto: Construcción y dotación de la Casa de la Cultura, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Programa: Ampliación del Parque Calima, municipio de Restrepo Valle.

Proyecto: Ampliación del Parque Calima, municipio de Restrepo Valle.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, crédito, contra créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Restrepo.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley 149 de 2005 Senado, 199 de 2004 Cámara aprobado en Comisión Cuarta de Senado.

El Presidente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra.

El Secretario,

Néstor Imbett Rodríguez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2005 SENADO, 257 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Congreso de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

Por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenezco, me ha correspondido rendir ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 153 de 2005 Senado, 257 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones*, representado por el honorable Representante Wílmer González Brito.

CONSIDERACIONES GENERALES

Uribia fue creada por instrucciones del Presidente de la República, Alfonso López Pumarejo, quien ordenó la selección de un lugar geográfico para la localización de la capital del territorio peninsular. De esta manera fue fundada una población en territorio indígena el 1° de

marzo de 1935, por el Capitán (r.) Eduardo Londoño Villegas, en el sitio correspondiente a la ranchería Chitki, llamado por los indígenas Wayúu Itchikirrua. El nombre del municipio hace honor al General Rafael Uribe Uribe.

El Presidente López Pumarejo expidió el Decreto número 300 del 19 de febrero de 1935, mediante el cual se aprobó el Decreto número 7 del mismo año, expedido por el Comisario Especial de La Guajira. Uribe fue elevada a la categoría de municipio cuando se ratificó la creación de la Intendencia de La Guajira mediante la Ley 105 de diciembre 30 de 1960.

El Municipio de Uribe ocupa la mayor extensión de La Guajira: 8.200 km², que corresponde a más del 40% de la superficie total del departamento.

De acuerdo con los municipalistas, la única entidad territorial que tiene su origen en sentimiento de pertenencia, unión e identidad es el municipio, las demás entidades responden a la razón de la espada o al capricho del legislador. Así entendido, el municipio de Uribe se forja sobre relaciones históricas de hermandad del pueblo indígena Wayúu, que se entrelazan y construyen una realidad social y cultural. En la conformación de este tejido de vida de una comunidad, se encierra una historia, una cultura y unos valores que este proyecto de ley espera reconocer.

El municipio de Uribe coincide con la forma de la península de La Guajira, compartiendo el mismo escenario Caribe de la península de La Florida y de la península de Yucatán. En su litoral se encuentran accidentes costeros de importancia nacional, como son el histórico Cabo de La Vela, Bahía Portete, Bahía Honda, Bahía Hondita, Punta Coco, Punta Gallinas (punto más septentrional del país), Puerto Estrella, Puerto López, Punta Espada y Castilletes, donde se localiza el hito límite con el vecino país de Venezuela. De su importancia geopolítica, su forma y su inserción en el Caribe, se derivan posibilidades económicas como son la actividad comercial, la actividad turística y el aprovechamiento de los recursos del mar.

Pero también su localización la hace vulnerable a los fenómenos atmosféricos del mar Caribe, a los procesos fronterizos y a la variable legislación aduanera y portuaria. Es así como el municipio es susceptible a las variaciones de la naturaleza, a las migraciones y a las decisiones del Gobierno.

La geografía local se define como una sucesión de lugares semidesérticos y desérticos interrumpidos por un relieve de poca importancia, con excepción de la Serranía de La Macuira, de Jarara, de Cocinas y el Cerro de la Teta. En este medio dispersos habitan los indígenas Wayúu, asentados en rancherías distantes, luchando contra el clima, la escasez de agua, las limitaciones de alimentación y la ausencia de servicios sociales. Frente a esta realidad, en Uribe se puede verificar la inaudita paradoja de las políticas sociales, de exaltar en abstracto los valores étnicos y en concreto atender marginalmente las necesidades y problemas de los indígenas.

Por lo tanto, se necesita continuar con la inversión social, así lo viene haciendo el Estado colombiano; sin embargo, se requieren de esfuerzos adicionales que permitan que los recursos invertidos efectivamente se traduzcan en beneficios, con la cobertura esperada y deseable, lográndose cumplir con los fines iniciales trazados en las acciones de Gobierno.

Según la Ley de Fronteras (Ley 191 de 1995), Uribe se ubica en zona fronteriza, pero inexplicablemente no fue incluido dentro de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, marginándolo de este modo de los posibles desarrollos legales y beneficios complementarios que puedan derivarse del desarrollo de la ley. En la localidad se expresa su condición fronteriza atendiendo las manifestaciones derivadas de la población que migra continuamente entre Colombia y Venezuela.

Como frontera, el municipio de Uribe demanda del Gobierno Nacional una mayor atención, considerando las variables etnoculturales, el tránsito, la comunicación, las posibilidades de constituir una Zona de Integración Fronteriza. Se demanda la ejecución de la Política So-

cial de Fronteras, tal como lo concibió el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En Bahía Portete, jurisdicción del municipio de Uribe, funciona el Puerto carbonífero de Puerto Bolívar, registrando exportaciones de 22.4 millones toneladas anuales, lo cual representa ingresos por US\$ 604 millones. Comparativamente con otros puertos, en Portete se desarrolla la mayor actividad exportadora del país.

En el mismo sentido existen otras posibilidades económicas. Está operando un importante parque de energía eólica proyectado para generar 19.5 megavatios. Esta energía de Jepirashi (Vientos del nordeste en lengua Wayúu), alimenta el sistema eléctrico interconectado. En la actualidad se adelantan exploraciones de petróleo y de gas y se tiene certeza de existencias de gas en cercanías al Parque Natural de La Macuira. En Bahía Honda existen posibilidades de revivir el proyecto de producción de sal marina, el cual puede constituirse en el mayor productor de sal del continente. Aprovechando la vocación etnoturística y ecoturística del municipio, con el liderazgo del presidente Álvaro Uribe Vélez, se adelanta un plan etnoturístico para el acondicionamiento de famihoteles.

Es de resaltar que el departamento de La Guajira es el segundo a nivel nacional con mayor población indígena, con un número total de 156.046, de los cuales, 149.273 pertenecen a la etnia Wayúu, destacándose este grupo como el más numeroso en todo el territorio nacional con un total de 149.827. En el municipio de Uribe, habitan 61.000 indígenas Wayúu, lo que demuestra que es el municipio con mayor población indígena del país.

Por lo anterior, más que un acto formal, el proyecto de ley se orienta a reconocer la vida institucional de esta entidad territorial, a reconocer su condición de Capital Indígena de Colombia, reforzando su importancia étnica, facilitando que se pueda materializar la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo conocer la contribución de la gestión gubernamental.

El municipio de Uribe, el norte amable de Colombia, requiere de especial atención del Gobierno Nacional por sus condiciones humanas, geográficas y su importante contribución al desarrollo del país.

Honorables Congresistas, este proyecto de ley a su consideración, es fiel reflejo de la intención de ochenta mil (80.000) colombianos residentes en el municipio de Uribe, que esperan que la Nación sea solidaria y concorra en la celebración de sus 70 años de vida institucional.

El proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención ha sido concebido para rendir un homenaje al municipio de Uribe en el departamento de La Guajira, fundado hace 70 años por instrucción del entonces Presidente de la República doctor Alfonso López Pumarejo, materializando esa misión el Capitán (r.) Eduardo Londoño Villegas.

Sería antihistórico e injusto que al resaltar los 70 años de fundado el Municipio de Uribe, no se le hiciera un reconocimiento por toda la riqueza étnica y cultural, aportada al patrimonio intangible de Colombia.

La importancia socioeconómica, histórica y cultural del Municipio de Uribe justifica la exaltación y vinculación por parte de la Nación a su homenaje, contribuyendo con la realización de importantes obras que harán parte del patrimonio colectivo de la comunidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de estos proyectos, a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes para reafirmarnos en su viabilidad legislativa.

Una simple lectura de las Sentencias SC-343 de 1995, C-1250 de 2001, SC-490 de 1994 y la más reciente la C-1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la constitucionalidad de este tipo de proyecto, sobre todo, en lo que tiene que ver con las competencias legislativas para declarar un gasto público. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003 artículo 7°.

Atendiendo el orden anterior y luego de sopesar con sereno juicio otros pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede concluir; en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional en relación con la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales para realizar obras como las que propone el presente proyecto ley. El Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que esas disposiciones no contienen una orden, sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten en la futura ley; el cual se hará teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones de los respectivos planes de desarrollo.

En relación con los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

“La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público.

Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”. (SC-196 de 2001).

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, inicialmente constaba de cuatro (4) artículos y para primer debate se le adicionó un artículo nuevo; contemplan esos artículos la celebración de los setenta años y la autorización para realizar unas obras de interés social para el municipio, al igual que un reconocimiento como capital indígena de Colombia, mérito que con suficientes razones no puede pasar desapercibido.

En este orden, el artículo 1º establece propiamente los honores al municipio, el artículo 2º autoriza las apropiaciones presupuestales para lo dispuesto en el proyecto de ley, tema este que abordaremos en las consideraciones jurídicas y el artículo 3º dispone el reconocimiento arriba aludido. El artículo nuevo da cumplimiento a lo exigido por la Ley 819 de 2003.

En el primer debate el artículo 2º sufrió modificaciones necesarias que precisaron el alcance de las autorizaciones dadas al ejecutivo desde las disposiciones constitucionales hasta las normas legales, de igual manera se aseguraba el impulso de esas obras a través de la cofinanciación.

En este sentido, se hizo claridad para que la nueva redacción no diera lugar a autorizar la celebración de ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco para que se adoptara ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. Las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional en el nuevo texto están enmarcadas dentro de las excepciones previstas en la segunda parte del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, es decir, las partidas cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución nacional. (SC-1113-04). El artículo señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará los proyectos que se referencian y quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En la ponencia para primer debate se ajustó el proyecto a las exigencias establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ya que no consideraba estos requisitos, por lo que se fijó el costo fiscal del proyecto y se aseguró un fórmula para la financiación de la inversión requerida, de manera que, por vía de la autorización del artículo nuevo que se propuso sean apropiados los recursos que existan en cada órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. De esta manera, se elimina cualquier posible vicio de inconstitucionalidad del proyecto en la medida en que se consideraron las exigencias aludidas y se ratificó que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la Sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

Para el Segundo Debate se retiró la expresión “para el municipio de Uribia, cuya destinación tiene el carácter de específica”, y se agregó la frase “para los distintos fines aquí previstos”.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2005 SENADO, 257 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Setenta años del municipio de Uribia.* La Nación se asocia a la celebración de los setenta (70) años de la fundación del municipio de Uribia, en el departamento de La Guajira y rinde reconocimiento a su fundador, el Capitán Eduardo Londoño Villegas y al Presidente Alfonso López Pumarejo, cogestor de su creación, mediante la construcción de sendos monumentos como homenaje a sus fundadores.

Artículo 2º. *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Uribia:

1. Adquisición de plantas de potabilizadoras para los asentamientos poblacionales de Portete, Puerto Estrella, Bahía Honda, Shiapana y Castilletes.

2. Desarrollo del proyecto de asistencia y seguridad alimentaria para la población Wayúu.

3. Fortalecimiento de los programas de detección y atención de los eventos de Tuberculosis.

4. Construcción de las carretables Wimpeshi-Uribia, y Uribia-Poportín.

5. Construcción la planta física del Colegio “Alfonso López Pumarejo”.

Parágrafo. El Costo total de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente asciende a \$15.000.000.000 y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para el municipio de Uribia, cuya destinación tiene el carácter de específica.

Artículo 3°. *Capital indígena*. Reconózcase el carácter tradicional de Uribia como Capital Indígena de Colombia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 153 de 2005 Senado, 257 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones*.

Del honorable Senador,
Senador de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2005 SENADO, 257 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Setenta años del Municipio de Uribia*. La Nación se asocia a la celebración de los Setenta (70) años de la fundación del municipio de Uribia, en el departamento de La Guajira y rinde reconocimiento a su fundador, el Capitán Eduardo Londoño Villegas y al Presidente Alfonso López Pumarejo, cogestor de su creación, mediante la construcción de sendos monumentos como homenaje a sus fundadores.

Artículo 2°. *Financiación de inversiones*. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el Municipio de Uribia:

1. Adquisición de plantas potabilizadoras para los asentamientos poblacionales de Portete, Puerto Estrella, Bahía Honda, Shiapana y Castilletes.
2. Desarrollo del proyecto de asistencia y seguridad alimentaria para la población Wayúu.
3. Fortalecimiento de los programas de detección y atención de los eventos de Tuberculosis.
4. Construcción de las carretables Wimpeshi-Uribia, y Uribia-Poportín.
5. Construcción de la planta física del Colegio Alfonso López Pumarejo.

Parágrafo. El Costo total de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente asciende a \$15.000.000.000 millones y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 3°. *Capital indígena*. Reconózcase el carácter tradicional de Uribia como Capital Indígena de Colombia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento

del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 153 de 2005 Senado, 257 de 2004 Cámara aprobado en Comisión Cuarta de Senado.

El Presidente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra.

El Secretario,

Néstor Imbett Rodríguez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con el honroso encargo que nos ha conferido como ponentes del Proyecto de ley 198 de 2005 Senado, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate.

Trámite del Proyecto

El proyecto de ley, por medio del cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, fue presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia, de acuerdo con la Constitución Política en:

El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno establece con otros Estados.

El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Acuerdo

El Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo fue hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, constituye el establecimiento y formación de una red internacional dedicada a la realización de diferentes actividades, tales como apoyar investigaciones multidisciplinarias en las ciencias sociales, promover conocimientos en el nivel local en países en transición y en vías de desarrollo, fortalecer la capacidad de investigación de estos países para avanzar en el desarrollo y bajar los indicadores de pobreza y facilitar el intercambio entre investigadores, dirigentes políticos y organizaciones comunitarias.

Es indudable que la lucha contra la pobreza y la inequidad en la distribución de la riqueza, requieren de una política decidida de apoyo a la ciencia y la tecnología, en la cual la inmersión estatal en este campo actualmente menor del 0.5% del PI, se aumente en forma considerable para constituirse así, en conjunto con la educación, en la base de la Política Social.

La aprobación y ratificación de Colombia a la Red Global de Desarrollo, permite acceder a información y apoyo a la investigación social multidisciplinaria, a través de una amplia red interconectada con instituciones de alta calidad académica, sin que su participación genere ningún tipo de afecto sobre el Presupuesto General de la Nación.

Miembros de la Red Global de Desarrollo

Desde 1999, año en que fue lanzada la red, la organización ha enlazado y apoyado instituciones dedicadas a la investigación en políticas de desarrollo, ubicadas en once regiones y en más de cien países.

Entre las regiones participantes se encuentran África Subsahariana, medio oriente, África del Norte, Asia del Sur, Asia del Este, América Latina, Europa Central y Oriental y la Mancomunidad de Estados Independiente, CIS.

Participan como socios, donantes o patrocinadores el Fondo Monetario Internacional, FMI, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, y el Banco Mundial.

Objetivo de la Red Global de Desarrollo

La Red se ha dedicado fundamentalmente a la generación de conocimientos aplicables a las economías de transición y en general a las políticas de desarrollo mundial.

Las actividades se desarrollan a través de conferencias anuales, proyectos y premios sobre desarrollo global, competencias regionales de investigación y canales de datos, este último incluye difusión de canales de acceso, servicios gratuitos y juegos de herramientas para ser utilizadas en las investigaciones locales.

Busca la Red, también el financiamiento de proyectos de investigación bien concebidos y planteados para así promover alta calidad en las investigaciones. Cada año la organización adjudica cerca de 400 mil dólares en premios para los investigadores, convocando a más de 1.500 participantes de más de cien países.

Cuenta, además, con la asesoría de destacados investigadores, políticos, funcionarios públicos y representantes de organizaciones internacionales en todo el mundo, con el objetivo de intercambiar ideas a cerca del desarrollo sostenible y las medidas para combatir la pobreza.

Estructura de la Red

La máxima autoridad es la Asamblea de Gobierno, en la cual cada uno de los miembros designa sus representantes. Esta Asamblea nombra al Presidente y a la Junta Directiva e invita a nuevos Estados y Organizaciones a participar en el Acuerdo.

Contenido del Acuerdo

El convenio consta de un artículo introductorio y 13 artículos adicionales.

El artículo 1º, determina el propósito y funciones de la Red Global de Desarrollo.

Además, resalta que la definición de los principios rectores de gestión tales como independencia, apertura, eficacia, democracia y pluralidad están acordes, y son principios también enmarcados en la legislación colombiana.

El artículo 2º, aborda las definiciones que se deben tener en cuenta para los propósitos del Acuerdo.

En un tercer artículo se señala la calidad del organismo como organización internacional de carácter público, lo cual en concordancia con el artículo introductorio, se constituye en un sujeto de derecho internacional y regido por este.

El artículo 4º, por su parte, establece como mecanismos de financiación de la Red, las contribuciones voluntarias y donaciones de las partes del acuerdo o de otras personas, ya sean naturales o jurídicas, o estados y gobiernos diferentes a aquellos que la componen. Es importante resaltar este punto en la medida en que pertenecer a la Red Global de Desarrollo no implica desde ningún punto de vista una erogación por parte del Estado Parte, lo que significa que para Colombia no existe costo fiscal alguno.

La organización y administración de la Red se establece en el artículo quinto del Acuerdo, donde se designan como órganos administrativos a una asamblea y una junta directiva.

Por otro lado, el mismo artículo establece que será una Junta Directiva la encargada de dirigir las operaciones generales de la Red y que será elegida en virtud a las calidades profesionales y humanas de profesionales en diferentes áreas así como las del presidente que será elegido por esta.

El artículo 6º, establece que el domicilio principal u Oficina Central de la Red se establecerá en Nueva Delhi, India, y prevé que por recomendación de la Junta podrá ser reubicada en otra parte; deja abierta la posibilidad para el establecimiento de oficinas adicionales, según lo requerido, para apoyar sus programas y actividades.

Señala el artículo 7º, ciertos privilegios e inmunidades que tiene la Red y/o sus representantes, directores y personal en general en virtud a sus actividades en el caso de existir procesos judiciales en su contra y la prohibición expresa de incautar sus bienes previa decisión de fondo en un proceso judicial. Igualmente establece el privilegio en las comunicaciones, al especificar que los Estados partes otorgarán a las comisiones oficiales de la red el mismo tratamiento que concede a sus comunicaciones oficiales.

El artículo 8º, hace referencia a la interpretación que se le debe hacer a las cláusulas en caso de disputas estableciendo la competencia de la Asamblea para solucionarlas definitivamente.

Por su parte, en el artículo 9º, se establece que en el caso de existir necesidad de enmendar el acuerdo, se indica que esto podrá llevarse a cabo siempre y cuando la junta directiva lo haya considerado y recomendado. Así mismo, se establece la notificación de dicha enmienda a todas las partes del Acuerdo con ciento veinte (120) días mínimo de anticipación.

El artículo 10 establece la posibilidad de disolver la Red Global de Desarrollo siempre y cuando las tres cuartas partes de los representantes ante la asamblea determinen que esta ya no cumple con su propósito ni está ejerciendo sus funciones eficazmente.

Los artículos 11, 12 y 13 hacen parte de la formalidad del convenio y estructuran la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión al mismo, así como su entrada en vigencia y su transición.

Justificación del Acuerdo

Estamos de acuerdo con los representantes del Gobierno Nacional, señores ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público, que consideran que la aprobación del Acuerdo para ingresar a la Red Global de Desarrollo es del mayor interés para nuestro país, puesto que redundará en el fortalecimiento de la investigación social en nuestro medio, primordialmente orientada a la adopción de políticas públicas para combatir la pobreza y la inequidad, así como estimular el crecimiento económico mediante el desarrollo sostenible.

Seguimiento

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendamos a la Plenaria hacer seguimiento al desarrollo de este protocolo y conocer el informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

Proposición Final

En consecuencia, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 198 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo*, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Se anexa el correspondiente texto propuesto sin modificaciones para Segundo Debate.

De los señores Senadores,

Miguel Antonio Yepes Parra y Fabio Granada Loaiza, Senadores de la República.

**TEXTO PROPUESTO SIN MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Miguel Antonio Yepes Parra y Fabio Granada Loaiza, Senadores de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 221 DE 2005 SENADO, 130 DE 2005
CAMARA**

por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Ref: **Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara.**

Estimada señora Presidenta:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, me corresponde rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

INICIATIVA PARLAMENTARIA

Conforme lo dispone el artículo 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso de la República, el día 6 de septiembre de 2005, el honorable Representante Carlos Julio González Villa, presentó a consideración de la Cámara Baja el proyecto de ley de la referencia.

TRAMITE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El trámite surtido en la Cámara de Representantes, fue el siguiente:

- El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 596 de 2005.
- Correspondió su reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Corporación.
- La Comisión designó como ponente para Primer Debate al honorable Representante Carlos Julio González Villa.
- La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 694 de 2005.
- La Comisión Segunda discutió y aprobó la ponencia para Primer Debate el día 12 de octubre de 2005, según consta en el Acta número 10 de 2005.
- La Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, designó como ponente para Segundo Debate al honorable Representante Carlos Julio González Villa.
- La ponencia para Segundo Debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 795 de 2005.
- La ponencia para Segundo Debate fue discutida y aprobada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, del día 15 de diciembre de 2005, según consta en el Acta número 222.

TRAMITE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA

- La Presidencia de la Comisión Segunda del Senado de la República, una vez recibido el proyecto de ley de la referencia de la Cámara de Representantes, designa como ponente para Primer Debate al honorable Senador Luis Alfredo Ramos Botero, quien es reemplazado por el suscrito.
- El Suscrito Senador presentó ponencia para Primer Debate, después de realizado un análisis a la iniciativa parlamentaria, sin efectuar modificación alguna al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.
- La Ponencia para Primer Debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 125 de 2006.
- El día 31 de mayo de 2006, la ponencia fue discutida y aprobada por unanimidad por los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes.

Una vez analizado el trámite que surtió el proyecto de ley en la Cámara de Representantes, se puede concluir que cumplió los requisitos establecidos en la Carta Política y en tal sentido puede continuar su curso en el Senado de la República.

En el texto del articulado, en su artículo 2°, se autoriza al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de la Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y folclor colombiano.

Como está concebida la iniciativa legislativa y ha sido plasmada en la ponencia para Primer y Segundo Debate, “la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia de gasto público”, interpretación realizada por el ponente conforme con los parámetros expuestos por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-859/01.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente a los miembros del honorable Senado de la República, dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones*, conforme al articulado aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes del día 15 de diciembre de 2005, presentado a consideración del Congreso de la República, doctor Carlos Julio González Villa.

Atentamente,

Senador de la República,

Fabio Granada Loaiza.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2005 SENADO,
130 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del Municipio de Neiva Departamento del Huila, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado en Primer Debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2005 CAMARA,
225 DE 2005 SENADO**

por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, 225 de 2005 Senado, *por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país*, de autoría del fallecido Representante a la Cámara Roberto Camacho, razón por la cual someto a consideración del Senado de la República, el presente Informe con ponencia favorable, de la siguiente manera:

1. Antecedentes

La Constitución Política dispone en su artículo 150 numeral 15, que corresponde al Congreso de la República conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria.

En este orden de ideas, es mandato de la democracia que le corresponda al órgano de representatividad popular por excelencia, la difícil y delicada labor de cimentar en la sociedad colombiana, modelos de conducta, para que las nuevas generaciones de colombianos puedan reflejarse en personajes de las más altas calidades, que dedicaron su existencia a desarrollar los más altruistas principios y valores, con el fin de entregar a nuestros herederos una Colombia más justa.

2. Descripción del proyecto y motivación de la ponencia favorable

El proyecto que hoy se presenta ante la honorable Comisión Cuarta del Senado, está compuesto por seis artículos, en los que se consagran algunas conmemoraciones que se consideran acordes con los honores que debe recibir un gran hombre de Patria como el doctor Hugo Escobar Sierra.

Hugo Escobar Sierra no necesita presentación ante la opinión pública. Fue uno de los más recordados y brillantes parlamentarios del panorama político colombiano, por sus activos debates en defensa de los intereses nacionales. Era sin duda alguna, uno de los más excelsos oradores, de los más reconocidos juristas, de los más queridos profesores universitarios y de los más eximios e intuitivos periodistas en los anales de nuestra historia.

Por esta razón, el pueblo colombiano siente, a poco más de dos años de su sentido fallecimiento, la necesidad de realizarle un homenaje por su consagración al progreso de las instituciones de nuestro país y su aporte al desarrollo jurídico, así como también por sus calidades personales y morales que representan un importante legado para las nuevas generaciones, en especial en las actuales circunstancias, en las que el país requiere no solo grandes pensadores y profesionales, sino personalidades recias e incorruptibles que defiendan los intereses de la Nación por encima de beneficios o provechos personales.

Dedicado al derecho, el periodismo la política y el parlamento, desde su más tierna juventud el doctor Escobar Sierra, se asentó en el escenario más propicio para su extraordinaria dialéctica, la cual utilizó como su principal armadura para las fieras batallas que libró como escudero de las instituciones, las disciplinas jurídicas y los intereses colombianos.

Decidido defensor de las virtudes sociales, nunca cedió terreno cuando de sus principios se trataba. De allí la fortaleza de su palabra y la reciedumbre de su pluma en sus arremetidas en contra del populismo y la demagogia.

Sus imponentes denuncias en contra de la corrupción que se estaba abriendo camino en nuestro país le merecieron el doctor Álvaro Gómez Hurtado exaltara su actitud moralizadora y señalara sobre el doctor Escobar Sierra que era la columna dórica sobre la cual se sustentaba el Capitolio Nacional.

Cada uno de los homenajes propuestos en el texto del proyecto se considera imprescindible, dadas las importantes batallas que tuvo que librar el doctor Escobar Sierra en la defensa de la causa pública. Estos no serán entonces, simples homenajes a un colombiano excelente colombiano, probó en su conducta y recio en su carácter, sino además un ejemplo para las generaciones venideras, quienes se podrán regocijar de orgullo viendo la magnificencia de sus obras, cuando al mismo tiempo pueden cultivarse y educarse, leyendo cada una de sus importantes publicaciones.

Por lo anterior, a manera de una pequeña biografía y tal como se presentó en la exposición de motivos y las ponencias para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes, quiero someter a consideración de los honorable senadores un relato de los hechos que hicieron al doctor Escobar Sierra, el hombre, el parlamentario y el jurista, del cual muchos colombianos, dentro de los cuales me incluyo, nos sentimos extremadamente orgullosos. Por ello, cuando tuve el honor de desem-

peñarme como primer vicepresidente del H. Senado de la República ordené colocar un óleo del doctor Hugo Escobar Sierra en ese Despacho para que propios y extraños reconocieran a un hombre excepcional, costeño, que se supo plantar en la mitad del camino de la decadencia del coraje.

Por lo demás, bueno es recordar que los medios de comunicación del país lo calificaron, en dos ocasiones consecutivas, como “Congresista Estrella”.

Su historia inició el 22 de junio de 1927, en la población de Plato, departamento del Magdalena, primogénito del matrimonio del poeta y literato Carlos H. Escobar Camargo con Ana Rosa Sierra Baena. Conoció sus primeras letras en el Colegio Montessori y luego realizó sus estudios de primaria y bachillerato en los mejores colegios de la capital del Magdalena, el Gimnasio Santa Marta y el Liceo Celedón. Influidos por las múltiples actividades periodísticas y políticas de su padre, cultivó sus aficiones y se interesó por los ideales del Partido Conservador.

Posteriormente se trasladó a la ciudad de Bogotá, donde lo aguardaba su carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, allí realizó un sin número de actividades políticas y jurídicas, que complementó con sus escritos dominicales para el periódico *El Siglo*.

En el año 1949 antes de terminar sus estudios desempeñó el cargo de Registrador Municipal del Estado Civil, en la Comisaría de la Guajira, con ocasión de la elección del doctor Laureano Gómez como Presidente de la República. Concluida su carrera, antes de recibir su título de abogado, ejerció el cargo de auditor de la Contraloría General ante la Presidencia de la República, así mismo, fue inspector de trabajo, asistió al seminario de Educación Vocacional en 1952, en Maryland, EE.UU. donde conoció el impulso que le dio al progreso de Brasil el Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual fomentó con insistencia desde su columna en *El Siglo*.

Una vez titulado como abogado, el doctor Hugo Escobar Sierra, inició su ejercicio profesional como parte civil, defensor y vocero de la defensa en audiencias penales que tuvieron lugar en la Corte Suprema de Justicia y en los Juzgados Superiores de Bogotá, donde alternó siempre con buena fortuna con juristas de la talla de Fernando Londoño y Londoño.

El 1° de mayo de 1954 contrajo matrimonio con Josefina Araújo Gómez, unión de la cual son hijos: José Alfredo, Marina, Hugo Enrique, Álvaro, Josefina, Lourdes, Ana Milena y Gerardo, todos profesionales y dedicados al estricto cumplimiento de sus deberes.

Una vez concluida la dictadura del General Gustavo Rojas Pinilla, de la cual fue un ferviente contradictor, se dedicó a la actividad parlamentaria, y en su ejercicio se hizo acreedor del reconocimiento como uno de los congresistas más consagrados y asiduos del último medio siglo.

El doctor Hugo Escobar Sierra, fue elegido vicepresidente de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 1958; reelegido miembro principal de esa corporación en 1960 y 1964, actuó notablemente como vocero del sector político que orientaba el ex Presidente Laureano Gómez y coadyuvó en la adaptación de la legislación del estado de sitio a las nuevas circunstancias que trajo consigo el Frente Nacional.

Elegido Senador en 1966 y posesionado en 1967, fue distinguido por la Corporación como su primer Vicepresidente, con lo cual inició un importante ciclo de su vida pública, pues fue reelegido Senador principal por Magdalena en los años de 1970, 1974, 1978, 1982, 1986 y 1990. Y con general consenso fue elegido Presidente del Senado y Presidente del Congreso de la República.

Durante su gestión como Presidente del Congreso, el doctor Hugo Escobar Sierra abrió el concurso arquitectónico más importante en esos años, con la asesoría de las sociedades colombianas de Arquitectura e Ingeniería, con el fin de iniciar la Construcción del nuevo edificio del Congreso destinado al asiento de las oficinas de los congresistas, ubicado en la Carrera 7ª N°. 8-68.

Es de anotar que una vez cumplida la respectiva licitación y los trámites legales correspondientes, el doctor Hugo Escobar Sierra, apostó

la primera piedra del mencionado edificio, iniciando así la construcción de tan majestuosa obra.

El doctor Hugo Escobar Sierra defendió a tal punto los intereses de la Nación y de la Costa Caribe colombiana con altivez y orgullo, razón por la cual se recuerda el famoso debate que sostuvo en el Congreso de la República, con ocasión de las presuntas preferencias, irregularidades, sobornos y pagos de comisiones, por el caso del Galeón San José. Tanto así, que algunas facultades de derecho lo muestran como un modelo en el análisis y la presentación de pruebas demostrativas de hechos irregulares.

Igualmente, participó con dinamismo excepcional en otros debates memorables, como la oposición a la reforma constitucional de 1968, presentada por el ex presidente Carlos Lleras Restrepo; el realizado contra el entonces Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, por sus relaciones con los principales capos de la mafia; así mismo, el que adelantó junto a otros congresistas, en contra del entonces Procurador Alfonso Gómez Méndez, a propósito de la ocupación e incendio del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 a manos del M-19, debate en el cual este funcionario incriminó a las Fuerzas Armadas en la hecatombe y asesinatos de los ilustres jurisconsultos, quienes fueron elocuentemente defendidos por el Senador Escobar Sierra.

Como Ministro de Justicia, el doctor Escobar Sierra redactó parcialmente el Estatuto de Seguridad, siguiendo los criterios expuestos por el entonces Presidente Julio Cesar Turbay A., que se convirtió en el Decreto Extraordinario número 1923 de septiembre 6 de 1978.

Así mismo, dada la alarmante congestión de los despachos judiciales, el entonces Ministro Hugo Escobar Sierra, elaboró durante el primer trimestre de su gestión el proyecto de ley de “Emergencia Judicial”. Para conjurar la calamidad catastrófica de la Rama Judicial del Poder Público. Se crearon 42 plazas de magistrados en todo el territorio nacional, 324 juzgados y 2.108 funcionarios subalternos, quienes dieron resultados óptimos, registrados positivamente en las estadísticas de la época.

En febrero de 1978, el auditorio presente en el Teatro de Santa Marta, escuchó la denuncia pública, enérgica y vibrante del doctor Escobar Sierra contra las mafias que pretendían intervenir en política y lograban penetrar en las listas de candidatos al Congreso mediante aportes económicos significativos, lo cual ayudó a prevenir y sancionar con la expedición del Decreto número 2144 de octubre 21 de 1978.

En 1979, la actividad ministerial del doctor Escobar Sierra, se dedicó a la elaboración, trámite y defensa de la reforma constitucional redactada inicialmente por la llamada “Comisión Echandía”. La Comisión acordó formalmente, y por primera vez la creación de la Corte Constitucional, de igual modo recomendó crear el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano externo y de autocrítica judicial, con funciones disciplinarias y encargado de administrar la carrera judicial. También, con la misma inspiración, se interesó en crear la Fiscalía General de la Nación, para perseguir delincuentes, con funciones acusatorias y dirección de la Policía Judicial.

En julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la nueva Constitución, que reprodujo con similares textos algunas disposiciones de la reforma de 1979 defendidas por el doctor Escobar Sierra.

El senador Escobar Sierra, presentó en varias legislaturas un proyecto de ley para extender a los particulares la figura del enriquecimiento ilícito, consagrada tradicionalmente en el Código Penal solo para los servidores públicos y al ver que su aprobación en las Cámaras no prosperaba, le envió el texto del proyecto de ley al Presidente Virgilio Barco con la correspondiente historia legislativa. Ello dio origen a la expedición del Decreto Legislativo número 1895 de 1989, que acogió la iniciativa.

En el primer trimestre de 1980, dado su interés excepcional en calidad de Ministro de Justicia, se expidió el nuevo Código Penal, Decreto número 100 de 1980, en ejercicio de facultades extraordinarias.

Pocas veces el Congreso, después de amplios y dilatados debates, ha podido expedir un Código Electoral, cuyas normas, en épocas pasadas, aciagas y trágicas, alteraron la paz y la tranquilidad en el territorio

nacional. Así, con la iniciativa y acción positiva del Ministro Escobar Sierra, se expidió la Ley 28 de mayo 16 de 1979, “por la cual se dicta el Código electoral”. El Ministro no solo participó en la redacción del ante proyecto de ley y en el trámite legislativo del mismo, sino que, además, en diferentes legislaturas, como senador de la República, presentó iniciativas que hacen parte del mencionado código, promulgado por el Presidente Belisario Betancur mediante el Decreto 2241 de julio 15 de 1986.

Del mismo modo, el Ministro Escobar Sierra, se comprometió en el mejoramiento de la planta física judicial, se interesó en la culminación del Palacio de Justicia de Bogotá, cuyas instalaciones inauguró y las que, por desgracia, desaparecieron en el incendio producto de la ocupación violenta que de ellas hiciera el grupo subversivo M-19. Así mismo, impulsó la construcción del edificio de Paloquemao en Bogotá, donde actualmente tienen sus oficinas un inmenso número de jueces, defensores y fiscales y cuya primera planta inauguró oficialmente como Ministro. Igualmente, adquirió para idénticos fines el edificio sede de los juzgados de Santa Marta, refaccionó el de Barranquilla, restauró la cárcel de la Ladera de Medellín y concluyó la de Picalaña en Ibagué, la de Chaparral en el Tolima, las de Palmira y Buga, en el Valle del Cauca, las de Pitalito y Garzón en el Huila y las de Fundación, El Banco y Plato en el Magdalena.

Además de los cargos de Representante a la Cámara, Senador y Ministro de Justicia, desempeñó, siempre con éxito, los de Presidente Alternativo del Parlamento Latinoamericano, Embajador en cuatro oportunidades ante las Naciones Unidas, Embajador ante la Organización Internacional del Trabajo, Embajador ante el Estado del Vaticano y ante la Soberana Orden Militar de Malta. Pero quizá la faceta que más satisfacciones le dio, fue la de litigar ante el honorable Consejo de Estado en asuntos electorales. Por lo demás, cultivó la cátedra ocasionalmente, en la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Javeriana.

La actividad periodística siempre fue una constante en la vida del doctor Escobar Sierra, por eso fue Redactor judicial, parlamentario y político del periódico *El Siglo*, Cofundador del semanario *Avanzada*, Director del semanario *Doctrina*, Director de la revista *Renovación*, Columnista del periódico *El Tiempo*, Columnista del periódico *El Siglo* y Subdirector del mismo.

Entre sus obras publicadas se encuentran, *La Constituyente en nuestro Derecho Público 1953*, *Dos hombres dos políticas 1961*, *La paridad administrativa 1970*, *La invasión en Colombia 1972*, *La inundación del río Magdalena 1976*, *Seguridad y Justicia 1979*, *Antecedentes y Principios de la Constitución de 1886-1996*, *Misterios del Galeón San José 1988*, *Procedimientos de reforma constitucional 1989* y *La Constituyente: reforma nacional 1991*.

Finalmente y de la misma manera que había transcurrido su vida, fue adusto y estoico a la hora de morir, el 9 de octubre de 2003 en la ciudad de Bogotá, a la edad de 76 años.

3. **Proposición Ante la honorable Plenaria del Senado de la República**

Por lo anterior solicito a los honorables miembros del Senado de la República, **Sin Pliego de Modificaciones**, dar Segundo Debate en el Senado, al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, 225 de 2005 Senado.

Senador de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY 225 DE 2005 SENADO, 100 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra y exalta la memoria del jurista y político conservador, doctor Hugo Escobar Sierra, en virtud de

su servicio a la patria con probidad, eficiencia y altruismo, tanto desde su convicción y liderazgo político, como desde su disciplina y sapiencia jurídica.

Artículo 2°. Un óleo suyo será situado en el Capitolio Nacional, y una estatua suya será erigida en la ciudad de Santa Marta, capital del departamento donde nació, en el sitio que señalen su familia y las autoridades municipales.

Artículo 3°. El Senado de la República publicará sus obras, así como los estudios jurídicos por él realizados.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá su sello de correos como homenaje a este ilustre colombiano.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley 225 de 2005 Senado, 100 de 2005 Cámara, aprobado en Primer Debate en la Comisión Cuarta de Senado.

El Presidente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra.

El Secretario,

Néstor Imbett Rodríguez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005 SENADO, 078 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos presentar informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, 078 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública*, en los siguientes términos:

RESEÑA HISTORICA

Colombia afronta uno de los conflictos armados de mayor duración en el mundo, con hondas repercusiones en todos los aspectos de la vida social. En las últimas décadas el conflicto se ha agudizado de manera significativa. Las organizaciones armadas al margen de la ley incrementaron su tamaño, su presencia en el territorio y las acciones terroristas contra la población civil y la infraestructura económica y social del país¹. Conflicto que genera un fuerte compromiso no sólo del Estado sino también de la población civil, concurriendo con el apoyo a la administración de justicia y las autoridades que buscan el fortalecimiento de la democracia.

Muchos departamentos del país sufren constantemente este accionar terrorista, entre ellos, el departamento del Caquetá, que sólo en el año 2005 ha tenido que soportar diferentes actos terroristas perpetrados contra su Infraestructura Eléctrica y Vial, con drásticas repercusiones para la economía de la región. Pero más grave aún, entre los meses de febrero y abril fueron asesinados cuatro concejales, de los cuales dos pertenecían al municipio de San Vicente del Caguán y dos al municipio

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario.

de Puerto Rico², hechos que se suman al acto terrorista cometido el pasado 24 de mayo de 2005, contra el honorable Concejo Municipal de Puerto Rico (Caquetá), en los cuales fueron asesinados los honorables Concejales: Silvio Mesa, Gerardo Collazos, Willard Villegas, José Ausencio Olarte y el Secretario de la Corporación Hernán Rodríguez, resultando igualmente heridos miembros de la Policía Nacional y varios civiles.

La Federación Nacional de Concejos de Colombia, Fenacon, ha repudiado los hechos ocurridos no solo en el departamento del Caquetá sino también los hechos ocurridos últimamente en el municipio de Campoalegre, Huila, cuando varios concejales se encontraban de manera informal discutiendo proyectos de interés para su comunidad, cuando fueron brutalmente atacados, dejando como resultado el asesinato del Secretario del Concejo, Mirtiliano Silva y su hija Xiomara Silva; María Angélica Cardozo, esposa del Presidente del Concejo y el ex Concejal Jairo Rodríguez. Así mismo, resultaron heridas otras personas, entre ellos varios concejales.

Para Fenacon, Institución que ha seguido de cerca esta trágica situación, en la actualidad 122 Concejos Municipales se encuentran amenazados, el accionar de los grupos al margen de la ley se centra en los departamentos de Arauca, Caquetá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, Chocó, La Guajira, Huila, Tolima, Meta, Nariño, Putumayo y Sucre, que en suma representan 1.335 Concejales que hoy temen por sus vidas. Así mismo, estas nefastas acciones contra la organización democrática del país, ha dejado como saldo 216 concejales asesinados desde el año 2000 a la fecha, con drásticas repercusiones para el núcleo familiar del que hacían parte los Concejales asesinados, sin desestimar que son ya 2.000 los concejales que han sido víctimas del desplazamiento forzado.

Masacres como la del municipio de Puerto Rico, Caquetá, hacen que por primera vez en la historia de Colombia buena parte de los miembros de una Corporación Pública de Elección Popular fueran eliminados físicamente por el violento accionar de los grupos armados al margen de la ley, y aunque las fuerzas del Estado han propinado duros golpes a estos grupos y desajuste a su estructura orgánica, en gran parte, estos grupos armados ilegales siguen actuando bajo la amenaza del terrorismo. Los actos perpetrados en el departamento de Caquetá y Huila, así como el alarmante número de concejales asesinados en los últimos años en todo el país demostraron cómo se puede arremeter en forma violenta contra el corazón de la democracia municipal, cegando la vida de humildes moradores que vieron en el Concejo una de las formas democráticas de participación y la mejor opción pacífica de difundir sus ideas políticas.

Ningún municipio ni departamento del País puede sentirse totalmente seguro, aunque no todos tienen el mismo nivel de riesgo en comparación con las zonas alejadas y deprimidas del territorio nacional, frente a la ejecución de estos actos criminales perpetrados por grupos armados ilegales, que de forma indiscriminada pretenden sembrar el pánico social con fines políticos³.

Este es uno de los motivos que puede animar la presentación de esta iniciativa, que no puede perder de vista el derecho que tienen los ciudadanos a participar en la conformación del poder público y su directa relación con los derechos a la identidad, autonomía y la representación de los intereses de un territorio, derechos que representan todos los concejales del País colombiano. De allí que se pretenda, el recuerdo de la Nación por todos aquellos que perteneciendo a esta entidad pública de carácter estatal y que han ofrendado sus vidas por estar al servicio de los más altos intereses de su comunidad, sean referencia obligatoria de una sociedad civilista organizada que reconoce el esfuerzo y el sacrificio de quienes hoy prestan dicho servicio público, y de quienes en alguna parte del país fueron sacrificados por estarlo prestando.

Igualmente, los grupos armados al margen de la ley y sus constantes incursiones han convertido las instituciones, candidatos, partidos y movimientos políticos en escenario de la guerra colombiana. Con esta referencia, y con la convicción de que las repetidas violaciones a los Derechos Humanos para quienes desempeñan autoridad política en las diferentes regiones del País pueden llegar a impedir la participación ciudadana en la esfera pública atentando con ello a la democra-

cia, el Congreso no puede ser extraño a esta problemática de carácter nacional.

El 24 de mayo será la fecha en que recordaremos la mayor atrocidad cometida contra estas células representativas y a los concejos y concejales municipales como los ejes de la democracia colombiana; a través de ellos el conglomerado social puede expresar su querer, son los voceros de la democracia municipal representativa, los que hacen posible la satisfacción de las necesidades de sociedad que los respaldó y a quienes no los acompañaron con su voto, mediante la práctica de debates, deliberaciones y acciones congruentes con su programa político. De tal suerte que, en el Estado Social de Derecho esta iniciativa les reconoce igualmente a los concejales municipales del país su legitimidad como uno de los fundamentos más importantes del poder político, en donde las fuerzas autoritarias y violentas tienen menos bases que los poderes democráticos dentro del sistema de valores del mundo contemporáneo⁴.

Colombia no puede seguir soportando cómo la población civil es blanco de las acciones violentas y en ocasiones no gozan de la debida protección del Derecho Internacional Humanitario y mucho menos de la garantía de paz como un derecho. En los últimos tiempos la institucionalidad política ha venido soportando los más cruentos ataques terroristas y creando una cultura de no participación política en la representación de los intereses colectivos. Sin embargo, existen personas que todavía creen en las instituciones y ponen su nombre en la palestra pública para ocupar esta dignidad municipal o distrital, soportando el constante temor de la inseguridad pero no desfalleciendo en el compromiso institucional adquirido. Estos colombianos, los concejales de nuestro país, merecen la exaltación de toda una Nación y el Congreso de la República no puede ser la excepción en este loable gesto de reconocimiento político.

ASPECTO JURIDICO

Es claro manifestar, que esta iniciativa legislativa tiene su primigenie en el artículo 154 de la Carta Magna, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí estipulada. Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera⁵:

“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. Según el artículo 154 de la Constitución Política “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas en el artículo 154 a iniciativa del Gobierno Nacional, a las cuales se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Fundamental, así como *“las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”*, **no se vislumbra en la Constitución una prohibición general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que generen gasto público, lo cual solamente será efectivo en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.** Sin embargo, la Corte Constitucional subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí misma ordenar traslados presupuestales. De tal manera que por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en materia legislativa.

² Proposición aprobada el 24 de mayo de 2005, Plenaria Cámara de Representantes.

³ Spanish. Safe-democracy.org/conferencias, Democracia, Terrorismo e Internet.

⁴ Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Ediciones Ariel, Barcelona. 1962.

⁵ Sentencia C-490/94 –El Principio de Anualidad – Violación / Presupuesto Nacional – Reserva legal y automática.

Concadenado con el tema se observa igualmente como el máximo tribunal de constitucionalidad ha esgrimido⁶:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluya en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la inclusión en el presupuesto corresponde **exclusiva y discrecionalmente** al Gobierno Nacional.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, una vez ordenado el gasto público en la respectiva ley previa, solamente puede ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Constitución Política. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento jurídico.

Se concluye entonces, que de conformidad con la Constitución Política y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte, los congresistas sí pueden presentar proyectos de ley que decreten gasto público, máxime cuando dicho proyecto de ley no tiene una injerencia drástica en el Presupuesto Nacional, y por ende no repercutirá en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Además, aunado con lo anterior, existe una justificación poco más profunda, la Carta Magna desde el mismo preámbulo rescata la obligación de la Nación para *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad”*. En igual sentido estipula el artículo 13 que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”* como son estos servidores públicos que en los últimos años han sido objeto fácil y constante del accionar de los grupos al margen de la ley.

Pero sobre todo, en el artículo 1° de la Constitución Política se destaca, que Colombia es un Estado fundado en **la solidaridad de las personas que lo integran**. Esta manifestación constitucional nos motiva a una reflexión de dicho principio, pues él, necesariamente, entra a jugar en el campo de la obligación que tiene el Congreso de respaldar a dichos compatriotas que vieron en el Concejo Municipal la mejor forma de difundir sus ideas políticas y sociales.

Del estudio de la solidaridad se ocupa el profesor Luis de Sebastián, en su obra: *“La solidaridad. Guardián de mi hermano”*, Ariel. Al inicio de la misma el tratadista proporciona el reflejo de cuatro testimonios que dan cuenta del mundo que ella tiene. De ellos se puede citar a Bertrand Russell, en su autobiografía, donde prescribe:

“Tres pasiones, simple pero extremadamente poderosas, han gobernado en mi vida: el anhelo de amor, el deseo de saber y una compasión abrumadora ante el sufrimiento de la humanidad.

Estas pasiones, como alas enormes, me han empujado de acá para allá en un caminar errante sobre un profundo océano de angustia hasta llegar al borde mismo de la desesperación.

He buscado el amor, en primer lugar, porque trae consigo el éxtasis...; en segundo lugar, lo he buscado porque nos libera de la soledad... Finalmente, lo he buscado porque en la unión del amor he creído ver, en una miniatura mística, la visión anticipada del paraíso que santos y poetas han imaginado. Esto es lo que yo he buscado y aun cuando parezca un bien excesivo para la vida humana, esto es lo que he encontrado al fin.

Con igual pasión he buscado el saber. He deseado entender el corazón de los hombres. He deseado saber por qué brillan las estrellas. Y he tratado de captar la fuerza pitagórica en virtud de la cual los números

se alzan soberanos sobre el devenir. He conseguido algo, aunque no mucho, de esto.

Amor y conocimiento, hasta donde pueden alcanzarse, empujan hacia arriba, hacia el cielo. Pero siempre la compasión me volvió de nuevo a la tierra. Ecos de gritos de dolor reverberan en mi corazón. Niños hambrientos, víctimas torturados por opresores, viejos sin esperanza que constituyen una carga odiosa para sus hijos y un mundo entero de soledad, pobreza y dolor son una mofa sarcástica de lo que la vida humana debería ser. Suspiro por aliviar el mal, pero no me es posible y sufro por ello.

Esto ha sido mi vida. Encuentro que ha merecido la pena de vivirla y con gusto volvería a vivirla si me ofreciera la posibilidad de hacerlo”.

Con lo anterior se observa, que el principio de la solidaridad implica, pues, una idea de comunidad de esfuerzos e intereses para tratar de decirle a los concejales y concejales del País que su constante lucha por la institucionalización se recompensa en el reconocimiento legislativo que esta iniciativa pretende, transportando al Congreso a dejar de ser un ente abstracto para convertirse en un **tejido de solidaridades**, como lo recuerda bien Ignace Lepp en su obra *“La Comunión de las existencias”*. Por ello, la solidaridad nacional demanda que todos nos sintamos colombianos, y por lo mismo, contribuyamos con este reconocimiento de dichos servidores que han ofrendado su vida por los intereses de la Nación.

Concedores de las buenas intenciones que persigue el respectivo proyecto de ley. Procedase así a rendir ponencia.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos proponer de manera respetuosa a los honorables miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar en Segundo Debate el texto del **Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, 078 de 2005 Cámara**, por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra y Luis Hermes Ruiz, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005 SENADO, 078 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación declara el 24 de mayo como el Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas necesarias para la construcción de un monumento en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, que simbolice el sacrificio de los concejales de quienes han sido asesinados en el cumplimiento de su deber.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, 078 de 2005 Cámara, aprobado en Primer Debate.

El Presidente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra.

El Secretario,

Néstor Imbett Rodríguez.

⁶ Sentencia C-343/95 – El principio de iniciativa legislativa presupuestal.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 230 DE 2005 SENADO, 052 DE 2004
CAMARA**

por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena al patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación.

Generalidades

El autor del proyecto en su exposición solicita la aprobación de la iniciativa con el ánimo de crear una situación especial y un trato preferencial a una región azotada por el abandono en las esferas gubernamentales en todos los tiempos. Juicio que este informe comparte por cuanto los argumentos allí sustentados persuaden a esta ponencia sobre los alcances de una política integradora de Estado en materia de patrimonio cultural, educación y folclore; además, presenta una argumentación sólida que obliga al legislador a revisar la forma y contenido de la legislación colombiana en materia de conservación de las costumbres y la idiosincrasia de un pueblo, al igual recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es, el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población, que a través del tiempo, se ha encontrado en una situación de rezago a las más elementales exigencias de vida social de los tiempos modernos, con una equilibrada redistribución de los ingresos corrientes de la Nación y especialmente en las áreas de mayor exigencia como en el caso del municipio de San Sebastián, se logran rescatar para la tranquilidad, la paz y el desarrollo, zonas consideradas de baja productividad y de pobreza absoluta.

Objetivo y propósito del proyecto

El proyecto de ley de referencia, cuya observancia normativa origina los criterios políticos, las reflexiones jurídicas y las conveniencias sociales consignadas en la presente ponencia, constituye una de esas iniciativas de vital importancia para el desarrollo de una gran área de la región caribe cuyo epicentro es el municipio de San Sebastián de Buenavista.

Dentro de su marco histórico, la población asumió comportamientos culturales, folclóricos que denotaron su idiosincrasia hasta convertir a San Sebastián de Buenavista en una población de leyendas. Igualmente, es de reconocimiento total, el espíritu folclórico que invade la conciencia de los residentes en esta población. No existe divorcio entre el trabajo y la alegría, entre la fuente de riqueza y la producción de valores autóctonos.

Es por lo que a través de esta iniciativa, se ha querido retribuir el esfuerzo de la comunidad por construir las bases de un desarrollo que corresponda a las necesidades de los tiempos modernos sin la pérdida de su identidad que le ha correspondido.

Consideraciones

a) Políticas

La política entendida como la actividad humana encaminada a regular las relaciones de la sociedad desde el poder público, es una categoría gnoseológica que refleja la problemática de existencia en relación con el manejo del Estado. Y eso es así por la función ordenadora de la convivencia civilizada de la comunidad.

Si de algo se caracteriza la política es por la estrecha relación con el cuerpo deliberante de la Nación, que obedece su existencia y fundamento al conglomerado general, por el carácter electivo de su origen. Además es así, por ser el Congreso de la República el único ámbito en donde las diferentes posiciones ideológicas y criterios políticos pueden confrontarse civilizada, pero cabal y frontalmente en razón de los intereses regionales y de los derechos sociales que se defienden dentro del nuevo concepto de vida digna, lograda cuando los bienes y servicios alcanzan la mayor cantidad de ciudadanos.

En tal sentido el congresista está atado a la realidad social, ligado al momento histórico que vive su propia comunidad, para reflejar acertadamente las contradicciones y luego traducirlas en valores normativos de convivencia social que son la base de la estabilidad institucional.

No pueden el Congreso ni los congresistas permanecer alejados a los debates que se suscitan a la interioridad de la sociedad. Debates que fundamentan la propia existencia de los fenómenos sociales, folclóricos y culturales para responder políticamente conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Política.

La responsabilidad política de todo Congresista supone también presentar proyectos de iniciativa que garanticen la presencia de las comunidades marginadas en los procesos de desarrollo articulado de la Nación y con ello evitar se establezcan islotes conceptuales inconexos entre sí que son los principios primigenios de una desarticulación cultural que atenta contra la unidad orgánica de la Nación.

b) Jurídicas

Me permito transcribir la sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que esa Corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del Congreso de la República, hizo el Gobierno al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado. En ese momento la Corte Constitucional dijo: *“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”*.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado reserva a la iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tengan la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que *“las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”*.

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes del gasto público no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”.

“Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus Miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno. Las excepciones son de interpretación restrictiva”.

El siguiente aparte del informe de ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto”*.

c) Económicas

En una sociedad como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus regiones por la falta de una planeación en el proceso de producción, distribución y consumo de sus productos, los centros de poder ganan mayor concentración política y manejo de la voluntad popular, al paso de que las zonas o regiones periféricas, quedan divorciadas y cada día más alejadas de las posibilidades de un desarrollo integral que acerque más a la periferia económica al centro del poder.

Y, eso es así, porque las pocas posibilidades de un intercambio de productos e intercambios culturales con el resto del país, la utilización de anquilosados procedimientos en la producción, mercadeo y consumo para satisfacer las necesidades primarias, han formado una concepción de mitificación de la pobreza que es necesario derribar, para no convertir a este gran polo de desarrollo en prisionero del atraso social, atesorado por la inseguridad, la indolencia y la insensibilidad total, hasta el extremo de aceptar pasivamente el contexto general del desequilibrio social, como el principal soporte de nuestra existencia y marco de nuestras necesidades.

La economía colombiana está obligada a integrar y fortalecer el mercado interno. Para ello es un imperativo que sus zonas abandonadas asuman el papel protagónico correspondiente en la realización de las tareas asignadas, así como en la solución de sus propias contradicciones para asegurar la identidad cultural de sus gentes.

En este evento, se busca encontrar el sendero del progreso para la comunidad de San Sebastián de Buenavista con el apoyo inicial del Congreso.

Con fundamento en las anteriores reflexiones me permito presentar la siguiente

Proposición

A los honorables Miembros del Senado de la República sin Pliego de Modificaciones, dar segundo debate en el Senado al Proyecto de ley número 230 de 2005 Senado, 052 de 2004 Cámara, *por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, al patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación.*

Atentamente,

Nasly Ucrós Piedrahíta,
Senadora de la República,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2005 SENADO, 052 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista en el departamento del Magdalena, al patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El sitio de fundación de la población de San Sebastián de Buenavista, llamada antiguamente San Sebastián de Menchiquejo, por Don Fernando de Mier y Gurra el día 20 de enero de 1748, formará parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación y los inmuebles, archivos, lugares y demás bienes muebles, inmuebles y creaciones inmateriales que fueron registrados, construidos, fabricados y creados en él, estarán sometidos a las regulaciones de manejo y beneficios de las leyes, decretos y reglamentaciones que se establecen para los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

El concepto de bienes de que trata este artículo incluye las creaciones literarias, plásticas, musicales, técnicas de agricultura, navegación y trabajo, cultura astronómica y deportiva propia y, en general, todas las formas de expresión y sentimientos que ameriten considerarse como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2°. Los contenidos curriculares y los planes de desarrollo institucional de las entidades educativas existentes en la jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista, públicas y privadas deberán incluir la formación de los educandos en los valores cívicos constitutivos de la tradición histórica y cultural del mismo.

Los estudiantes de las instituciones educativas del municipio de San Sebastián de Buenavista podrán cumplir sus obligaciones en materia de servicio militar en programas de extensión de la alfabetización, la educación básica y la capacitación para el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos cívicos y patrióticos.

Con fundamento en programas coordinados con la ampliación y prestación de los servicios educativos, con el municipio de San Sebastián de Buenavista podrá aplicar recursos provenientes de la participación de propósito general y de otras regalías y participaciones de la Nación para la ejecución de programas de ampliación de cobertura de agua potable y saneamiento básico, construcción en infraestructuras de servicios públicos, dotación educativa y de salud, infraestructura de seguridad y programas de capacitación para el empleo mediante el procedimiento de brigadas cívico-sociales, cívico-comunitarias, cívico-militares y de atención social y formas flexibles de vinculación laboral especialmente en los sectores juveniles y en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo 1°. Cuando se desarrollen programas y acciones de los que trata este artículo, la Nación concurrirá a su ejecución con apoyo técnico, financiero, y de bienes en proporción no inferior a los aportes del municipio, el departamento y la comunidad del sector.

Parágrafo 2°. La construcción y dotación de agua potable y alcantarillado para los Asentamientos Humanos del municipio de San Sebastián de Buenavista y del hospital de la cabecera municipal, serán considerados programas de interés nacional para la rehabilitación del Valle del Magdalena, para cuya ejecución se incluirán los recursos correspondientes en los presupuestos de las entidades competentes.

Artículo 3°. La República de Colombia se asocia al 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista, departamento del Magdalena, los cuales se conmemoran el día 20 de enero de 2008. Para tales efectos, el Gobierno Nacional adoptará, de manera coordinada y concurrente con el departamento y el municipio, un plan quinquenal para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, evaluando anualmente el cumplimiento de la misma, adoptando y proponiendo si fueren de su competencia, las medidas, acciones, programas y proyectos necesarios para su cumplimiento.

Parágrafo 1°. A partir de la sanción de esta ley, de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente Ley, y para incorporar en las Leyes de Presupuesto, Apropiaciones y Plan de Desarrollo, las partidas necesarias para financiar la concurrencia de la Nación a la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura, saneamiento básico, generación de empleo y transporte, así:

- a) Construcción y dotación del Hospital de San Sebastián de Buenavista, Primer Nivel;
- b) Construcción de los sistemas de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de San Sebastián;
- c) Construcción y dotación del Centro de Formación Microempresarial y Escuela de Aprendizaje y Patriotismo del municipio de San Sebastián;
- d) Construcción de Puerto para embarcaciones fluviales y pesca artesanal de San Sebastián de Buenavista;
- e) Desarrollo de proyectos de implantación, explotación, comercialización de productos agrícolas y pecuarios, artesanales, semindustriales e industriales de San Sebastián de Buenavista;
- f) Construcción de canchas deportivas de fútbol, de basquetbol y gimnasios.

El Gobierno Nacional, según sus prioridades y disponibilidad de recursos, queda autorizado para incorporar a la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere,

aquellas apropiaciones destinadas a dar cumplimiento a la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en las demás disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Las administraciones departamentales del Magdalena y municipal de San Sebastián de Buenavista gestionarán, coparticiparán y cofinanciarán los programas que trata esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y en la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de que trata la presente ley.

Artículo 4°. El Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista, mediante acuerdo expedido a iniciativa del Alcalde, previo concepto de las entidades encargadas de regular la navegación por el río Magdalena, podrá determinar el sitio para el funcionamiento de un Puerto y Astillero para la navegación y transporte de pasajeros, carga, alimentos y bienes de la producción primaria, en embarcaciones de bajo calado y sobre la superficie.

Artículo 5°. Las iniciativas, programas, normas y regulaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente ley deberán estar en proceso de ejecución e implementación para el día 20 de enero de 2008, con ocasión del 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga, modifica o ajusta la aplicación de otras que regulan la materia de la misma.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 21
de la Ley 30 de 1992.*

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2006

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Despacho

Referencia. **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 256 de 2006 Senado.**

Respetada Senadora:

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado y a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me dispongo a rendir el Informe de Ponencia al **Proyecto de ley número 256 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992**, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto de ley precedente, fue propuesto por el honorable Senador **Orángel Romero Ortega**, en el marco de las facultades que en materia de iniciativa legislativa le concede la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

II. Fundamentación

Es de suma importancia resaltar que la respectiva iniciativa constituye un inconmensurable compromiso por parte del Organismo Legislativo por fortalecer la investigación en Colombia, permitiéndoles a las Instituciones Gremiales Académicas sin ánimo de lucro, desarrollar el tema de la investigación y robustecer a los respectivos investigadores colombianos, con el fin de colocar a nuestra Academia al mismo nivel del de las naciones avanzadas, en materia de investigaciones realizadas y patentes otorgadas, teniendo en cuenta que el perfeccionamiento intelectual de una civilización se mide no sólo por la cantidad de invenciones producto de la inteligencia, sino por la calidad y excelencia con que las mismas se desenvuelven en la sociedad.

La Ley 30 de 1992 establece que los doctorados solo pueden ser desarrollados por Instituciones de Educación Superior que ejecuten pro-

gramas de pregrado, lo que constituye una falencia desde el punto de vista educativo, debido a que dichas instituciones, a su interior, no están cumpliendo a cabalidad con la misión de crear y desplegar una verdadera disciplina investigativa y de publicaciones en sus profesionales, lo que observamos con mucha preocupación y que nos lleva a pensar que es la causa principal del bajo nivel de rendimiento en materia investigativa de nuestro país en comparación con los países avanzados.

Los diferentes estudios realizados, constatan que en Colombia existe una entidad estatal como Colciencias, encargada de coordinar y ejecutar los planes estatales en materia de investigaciones, Universidades Públicas y 329 Instituciones de Educación Superior y ninguna desarrolla programas de investigación en materia constitucional y penal, en más del 90% de las Instituciones de Educación Superior los profesores son de hora cátedra, debido a que no cuentan con catedráticos de tiempo completo con títulos de posgrado y doctorado, o, al menos, en maestría, lo que vemos como un claro ejemplo de la escasez investigativa y de docencia en Colombia.

La errada interpretación que de la Constitución de 1991 han venido realizando las Altas Cortes, especialmente la Constitucional y el Consejo de Estado, atendiendo a nociones de Derecho Constitucional comparado, en el sentido de atribuirse funciones de orden legislativo, ha sido la causante del caos e inseguridad jurídica por la que atraviesa nuestro ordenamiento legal, sin que la Academia se pronuncie a través de conceptos y debates serios y estructurados tendientes a desarticular por completo esa ingente equivocación en lo que concierne a las funciones que solo le corresponde a la Rama Legislativa del Poder Público.

III. Consideraciones al proyecto

Un examen juicioso de los diferentes puntos analizados, nos lleva a realizar una detallada exploración respecto de la necesidad de permitir que las Instituciones Académicas Gremiales sin ánimo de lucro de gran experiencia y trayectoria, entre las cuales se destacan: La Academia Colombiana de Jurisprudencia, fundada en 1870 y la Academia Colombiana de Laboralistas, Instituciones con capacidad bibliográfica, donde sus miembros son profesores universitarios, de gran trayectoria, ex Magistrados y Magistrados de las Altas Cortes; puedan ser autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas de Maestrías, Doctorado, Posdoctorado y expedir los títulos correspondientes.

Hay que reconocer que el proyecto en comento contiene elementos de juicio de enorme valor que aportan en buena medida, soluciones fundamentales a las preocupantes debilidades que en materia de investigación y publicaciones presentan nuestras Instituciones de Educación Superior y, en buena hora, se suscita el debate sobre el fortalecimiento de Instituciones de reconocida idoneidad a nivel nacional e internacional.

IV. Objetivo de la iniciativa

Pienso que el principal objetivo del proyecto en estudio es el de empezar a crear, desarrollar y fortalecer una verdadera fuente de investigación y establecer alianzas académicas y convenios con otros países, a través de las instituciones gremiales sin ánimo de lucro, con el fin de colocar a Colombia en el mismo nivel de los estados líderes en la materia.

V. Trascendencia del proyecto

El proyecto en estudio, reúne los requisitos suficientes para ser tenidos en cuenta y darle el trámite pertinente con el fin de lograr que se haga justicia con ciertas instituciones que reúnen las calidades y exigencias requeridas para aportarle a Colombia bases estructurales que le permita avanzar por el interesante camino de la Investigación.

Por todo lo anterior, someto a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición: **Dese segundo debate al Proyecto de ley número 256 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992.**

De los honorables Senadores,

José Alvaro Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Parágrafo. Podrán también ser autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías, doctorados, posdoctorado y expedir los títulos correspondientes, las Asociaciones Académicas Gremiales de Profesionales que se dediquen a la investigación académica en las diferentes ramas del derecho, que cuenten con más de cincuenta años de funcionamiento, que hayan efectuado publicaciones y tengan convenios académicos con universidades nacionales e internacionales debidamente aprobadas.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2006 SENADO, 213 DE 2005 CAMARA

por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

1. Objeto del proyecto

En la exposición de motivos el autor precisa que el objeto del proyecto es la de adicionar al artículo 5°, numeral 2, literal b) de la Ley 909 de 2004, los cargos de Directores de Departamentos Administrativos, Secretarios de Despacho y Gerentes del Distrito Capital, Distritos y Municipios de primera categoría. En suma, la iniciativa propone que los cargos cuyo ejercicio implican especial confianza y que están adscritos a los despachos de los Directores de Departamento, de los Secretarios de Despacho y Gerentes del Distrito Capital, distritos y municipios sean de libre nombramiento y remoción.

2. Generalidades del proyecto

La iniciativa legislativa está compuesta por dos artículos, el primero desarrolla el objeto de la propuesta, incluyendo como servidores públicos de libre nombramiento y remoción a quienes tienen asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo que estén al servicio directo o inmediato de los directores de departamentos administrativos, secretarios de despacho, del Distrito Capital, distritos y municipios de primera categoría. Adicionalmente, este artículo incluye un parágrafo que pretende describir que se entiende por funciones de asesoría institucional y asimila los requisitos a quienes pretendan ocupar estos cargos a los de naturaleza gerencial cuyos resultados pueden ser medidos y evaluados.

3. Origen del proyecto

El mencionado proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 25 de noviembre de 2005 por el honorable Representante Wilson Borja. En la Comisión Séptima de la honorable Cámara se designó como ponente al honorable Representante Pedro Alfonso Jiménez, quien rindió ponencia positiva al mencionado proyecto el cual fue aprobado en la Comisión Séptima el 15 de diciembre de 2005 y en la Plenaria de la Cámara el día 9 de mayo. Posteriormente el 23 de mayo el Presidente de la Comisión Séptima de Senado designa como ponentes a los suscritos Senadores: Luis Carlos Avellaneda y Jesús Bernal Amorocho. El 7 de junio, en el seno de la Comisión Séptima fue discutido y aprobado el proyecto de ley por unanimidad.

4. Antecedentes

Cabe mencionar que esta propuesta fue incluida en la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2005, cuyo debate no prosperó en la Comisión Séptima por estar este unido a modificaciones a la Ley 909 las cuales han sido susceptibles de múltiples discusiones.

5. Análisis de conveniencia

Se requiere que en forma expresa la ley determine los cargos de libre nombramiento y remoción con la mayor precisión con el fin de impedir que los nominadores en forma unilateral sean quienes en un determinado momento puedan establecer dicha naturaleza jurídica, abocando a la administración pública a conflictos contenciosos administrativos, que a la postre pueden causar un notable detrimento al patrimonio público.

La iniciativa del honorable Representante Wilson Borja, en forma acertada completa la enunciación de los prenombrados cargos específicamente en lo atinente en la administración Central y órganos de control del nivel territorial que desafortunadamente no fueron previstos en la Ley 909 de 2004, “por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones” y que es nuestra obligación acoger la iniciativa que remedia la omisión cometida.

6. Trámite en la Comisión Séptima del Senado

Durante el debate del proyecto de ley en estudio se presentaron dos proposiciones aditivas, las cuales fueron estudiadas y aprobadas por la totalidad de los Senadores presentes en la sesión. La primera, formulada por el Senador Oscar Iván Zuluaga y sustentada por el Presidente (E.) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, doctor Eduardo Montoya, la cual adiciona un parágrafo transitorio al artículo 1° del proyecto de ley, autorizando a la CNSC para que realice las modificaciones necesarias a la Convocatoria 01 de 2005 con el fin de actualizar dicha convocatoria con el contenido del proyecto de ley. En concordancia, el Senador Jesús Bernal propuso una modificación al título del proyecto de ley con el fin de concatenar el parágrafo adicionado con el epígrafe.

7. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos presentar a consideración de los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República el siguiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado, 213 de 2005 Cámara, *por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.*

Jesús A. Bernal Amorocho, Luis Carlos Avellaneda,

Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2006 SENADO, 213 DE 2005 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha junio 7 de 2006-Acta 27, por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5°

de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar dos literales al numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004, así:

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los directores

de departamento administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distrito especial, distritos y municipios de categoría especial y primera.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá hacer las modificaciones necesarias a la Convocatoria 001 de 2005 con base en la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amoroch, Luis Carlos Avellaneda,
Senadores de la República, Ponentes.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día siete (7) de junio de 2006, fue considerada la ponencia para primer debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado, 213 de 2005 Cámara, “por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004”, de autoría del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz, siendo aprobado con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores Oscar Iván Zuluaga Escobar y Jesús Bernal Amoroch, las cuales reposan en el expediente.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores Jesús Bernal Amoroch y Luis Carlos Avellaneda Tarazona. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 27 de junio 7 de 2006.

El anuncio del Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado, 213 de 2005 Cámara, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo en junio 6 de 2006, según Acta 26 de la fecha.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

El Vicepresidente,

Honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2005 SENADO,
061 DE 2004 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos presentar informe de ponencia para

segundo debate al Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986, en los siguientes términos:

Antecedentes

El Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986, busca ampliar la vigencia de la Estampilla Pro-Electrificación Rural por un período de veinte años y, adicionalmente, para los departamentos que ya han cumplido los objetivos trazados en dicha ley, autoriza a las Asambleas Departamentales o Concejos Distritales a modificar la Estampilla Pro-Electrificación Rural por la Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos.

La modificación de la estampilla tiene como propósito destinar el recaudo de estos importantes recursos a programas que permitan atender las necesidades alimentarias de la población rural, a través de la puesta en marcha de instrumentos de política que buscan apoyar la economía campesina y los cultivos de pancoger. Entre estos programas se destacan el acceso a infraestructura y factores productivos, servicios tecnológicos, programas de asistencia social, encadenamiento productivo y agregación de valor, y modernización de los canales de comercialización de los productos agrícolas.

Este proyecto de ley ya fue estudiado en todos sus debates tanto en Cámara como en Senado en la legislatura anterior; sin embargo, no se convirtió en ley de la República porque el último día de las Sesiones Ordinarias, el acta de conciliación no fue sometida a la consideración final de cada Cámara, y por lo tanto, no pudo ser aprobada de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política. En consecuencia, el proyecto fue archivado.

Enriquecido el proyecto con las observaciones realizadas en la legislatura pasada y las de los actuales ponentes, la iniciativa se presenta nuevamente a consideración del Congreso de la República.

Importancia del proyecto de ley

Desde su aprobación en el año 1986, el recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural ha sido muy importante para atender la ampliación del servicio de electrificación rural en la mayoría de los departamentos que acogieron la estampilla¹, e incluso, ha permitido el cumplimiento de las metas en un porcentaje superior al 90% en departamentos como Valle², Atlántico³ y Antioquia.

Como se puede observar, algunas zonas ya han cumplido con los objetivos de electrificación rural y por lo tanto, podrían utilizar los recursos recaudados por la estampilla para atender otro tipo de necesidades rurales, teniendo en cuenta la difícil situación económica y social de su población, sumado al grave problema de orden público que afecta especialmente aquellas regiones con presencia de grupos al margen de la ley.

Al respecto es importante señalar que del total de la población rural (12 millones de colombianos), el 83% se encuentra bajo la línea de pobreza, el 43% vive en condiciones de extrema pobreza, y su ingreso per cápita es 2,5 veces menor al de la población urbana. Adicionalmente, la tasa de desempleo rural ascendió a 10,2% en el primer semestre del presente año, superior en tres puntos porcentuales a la tasa registrada en igual período de 2001, resultado de la reducción de hectáreas sem-

¹ Según información de Planeación Nacional, para el año 2000 la electrificación rural cubría el 88% de los hogares, y la población restante se encontraba en zonas no interconectadas, caracterizadas por la prestación de un servicio inadecuado, de baja calidad y altos costos.

² Según información del Plan de Desarrollo del Departamento del Valle para el período 2003-2006, la cobertura actual del servicio de energía eléctrica en la región es de 98,4%.

³ La cobertura del servicio de energía eléctrica en el departamento del Atlántico es superior al 94%, según se establece en el Plan de Desarrollo Departamental 2004-2007.

bradas, el desestímulo a la inversión por factores de violencia e inseguridad, y la migración de mano de obra no calificada hacia zonas de cultivos ilícitos, grupos armados ilegales o centros urbanos⁴.

Teniendo en cuenta la alta vulnerabilidad del campo colombiano y los elevados niveles de pobreza de la población rural, es necesario que los departamentos cuenten con recursos que les permitan financiar programas de asistencia social y alimentaria en las zonas rurales. Es por esta razón que el proyecto de ley presenta una viabilidad jurídica para aquellos departamentos que hayan cumplido con el objeto de la Ley 23 de 1986 y necesiten modificar la destinación del recaudo, con el propósito de garantizar que los recursos permanentes con destinación específica acompañen otros programas de desarrollo y asistencia dirigidos a la población rural.

Conveniencia económica

Según información suministrada por las Secretarías de Hacienda Departamentales, desde la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural hasta el año 2000, los departamentos recaudaron un monto cercano a los \$62 mil millones. Según se indica en el siguiente cuadro, los departamentos de mayor recaudo en el período fueron Antioquia, Atlántico, Huila y Santander con sumas superiores a los \$9 mil millones.

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL
(millones de pesos)

| | Recaudo desde la emisión hasta el año 2000 |
|--------------------|--|
| Antioquia | 10,871 |
| Atlántico | 10,707 |
| Huila | 10,143 |
| Santander | 9,147 |
| Valle | 4,904 |
| Magdalena | 3,195 |
| Cauca | 2,883 |
| Cundinamarca (1) | 1,519 |
| Guajira | 1,140 |
| Tolima | 1,104 |
| Arauca | 985 |
| Cesar | 794 |
| Bolívar | 783 |
| Vichada | 732 |
| Córdoba | 704 |
| Caquetá | 560 |
| Sucre | 557 |
| Norte de Santander | 441 |
| Amazonas | 313 |
| Putumayo | 203 |
| Meta | 139 |
| Chocó | 1 |
| Boyacá | n.a. |
| Caldas | n.a. |
| Casanare | n.a. |
| Guainia | n.a. |
| Guaviare | n.a. |
| Nariño | n.a. |
| Quindío | n.a. |
| Risaralda | n.a. |
| San Andrés | n.a. |
| Vaupés | n.a. |
| Total | 61,825 |

(1) No existen datos disponibles de recaudo antes de 1995

Fuente: Secretarías de Hacienda de cada departamento

Tan importantes recursos cuyo objeto es electrificar las zonas rurales de los departamentos, pueden ser destinados en el transcurso de los próximos años al fortalecimiento de programas de asistencia y seguridad alimentaria en estas zonas, una vez los departamentos hayan cumplido con los objetivos trazados en la Ley 23 de 1986, acogiendo las

Asambleas Departamentales la Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos.

Pretender menguar los recursos de los entes territoriales, eliminando la Estampilla Pro-Electrificación Rural o negándoles la posibilidad de invertir esos recursos para el desarrollo rural colombiano mediante la Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos, atenta contra las débiles finanzas de los entes territoriales y el golpeado sector rural de nuestro país.

Viabilidad jurídica

La Constitución Política establece en su artículo 150, numeral 12, la facultad impositiva del legislador, y señala:

“**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Igualmente el artículo 338 de la Carta señala la facultad que tienen el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, además de establecer el principio de legalidad, el cual es el pilar fundamental de la tributación en Colombia.

La Ley 23 de 1986 creó la Estampilla Pro-Electrificación Rural, autorizando a las Asambleas Departamentales para que mediante ordenanza, acogieran esta y definieran los elementos de la obligación tributaria dentro del marco establecido por la misma ley. Por lo tanto, solo mediante otra ley se podrá modificar y prorrogar la vigencia de dicha estampilla.

En materia tributaria la Corte Constitucional ha venido señalando en reiteradas oportunidades que en relación con la creación de tributos de las entidades territoriales, se presentan dos posibilidades. En el primer caso, en virtud del principio de la predeterminación del tributo, la ley debe fijar directamente los elementos del tributo, dejando en libertad a las entidades territoriales para adoptar o no el respectivo tributo dentro de sus jurisdicciones, mientras que en el segundo caso, la ley puede simplemente autorizar a las Asambleas y Concejos al establecimiento de tributos territoriales, señalando de manera general los elementos de la tributación a fin de que los mencionados cuerpos colegiados, por medio de ordenanzas o acuerdos, hagan las determinaciones requeridas en cada caso.

Sin embargo es notoria la jurisprudencia constitucional, en cuanto que el Congreso no puede fijar directamente todos los elementos esenciales de los tributos de las entidades territoriales, ya que de acuerdo con algunos fallos, esta acción violaría las reglas de la descentralización y de la autonomía regional.

Sobre esta materia manifestó:

“Así, esta corporación ya había señalado que la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos”. (Sentencia 004, 14 de enero/93).

La Corte no puede sino reiterar el criterio según el cual las leyes que autorizan la creación de tributos por entidades territoriales pueden ser generales. Por consiguiente, es conforme a la Constitución que las Asambleas y los Concejos fijen, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos del tributo⁵.

⁴ La información aquí contenida tiene como fuente el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario, páginas 220-226.

⁵ RAMA JUDICIAL, Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 1995. M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de 1986*.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Luis Hermes Ruiz,

Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2005 SENADO, 061 DE 2004 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Una vez cumplido el objeto que busca la Estampilla Pro-Electrificación Rural quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la estampilla **Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos**, previa certificación expedida por la Oficina de Planeación del respectivo departamento.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los Departamentos, será adelantado por las Secretarías de Agricultura Departamentales, previa su reglamentación.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la “Estampilla Pro-electrificación Rural” serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley, se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos, según el caso.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y las Distritales, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Luis Hermes Ruiz,

Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2005 SENADO, 061 DE 2004 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Una vez cumplido el objeto que busca la Estampilla Pro-Electrificación Rural quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la estampilla **Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos**, previa certificación expedida por la oficina de Planeación del respectivo departamento.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los Departamentos, será adelantado por las Secretarías de Agricultura Departamentales, previa su reglamentación.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la “Estampilla Pro-electrificación Rural” serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley, se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos, según el caso.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y las Distritales, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta de Senado.

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Presidente; Néstor Imbett Rodríguez, Secretario.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 SENADO,
353 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2006

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Presento ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado, sobre el proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.*

I. Aspectos generales

Tanto en Colombia como en los países del tercer mundo, la planificación urbana es prácticamente inexistente o se aplica precariamente. En la búsqueda de mejores oportunidades y de elevar su calidad de vida el flujo migratorio campo-ciudad se incentiva día tras día, dando como resultante el caos manifiesto en “subdesarrollo urbano”, bajos niveles de existencia, carencia de servicios públicos, transporte anarquizado que genera altos índices de contaminación ambiental –particularmente del aire–, utilización de combustibles que despiden material particulado de peligrosa toxicidad, difícil y peligrosa movilidad de la población, crecimiento urbano desordenado, etc., problemas que exigen ser reflexionados a profundidad para hacer un replanteamiento a fondo sobre la urbanización y su problemática, con el objeto fundamental de sacarla de su crisis.

La acertada adopción de un procedimiento masivo de transporte repercute positivamente en el marco del desarrollo urbano porque controla la densificación, frena el aumento de la contaminación al operar los equipos con electricidad, economiza el consumo de recursos energéticos, posibilita la utilización de fuentes distintas a los hidrocarburos y permite recuperar zonas degradadas social y urbanísticamente.

II. El proyecto de ley, otras disposiciones urbanas y la jurisprudencia

En Sentencia C-568 de 2003 manifestó el Alto Tribunal Constitucional: “... si bien es cierto a los municipios les está asignada la reglamentación del uso del suelo, esta facultad deberán ejercerla **conforme a la ley**”. Y agrega: “... es la ley la encargada de **fixar las pautas y criterios generales** que deben enmarcar las decisiones que estos tomen (los concejos –nda), cuando se trate de ejercer la facultad que para reglamentar su propio suelo les atribuye la Constitución Política, con miras a **ordenar la vida urbana** de cada municipio...”.

La Ley 338 de 1997, modificatoria de las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, reguló lo concerniente a los planes de ordenamiento territorial, estableciendo los principios y parámetros mínimos que deberán observarse al diseñarlos.

El proyecto sub exámine pretende complementar las disposiciones antes referidas con los **planes de movilidad** que deberán incluirse en los respectivos planes de ordenamiento territorial de los municipios obligados a ello.

En síntesis, la esencia del proyecto (aire limpio y movilidad segura), es plenamente armónica con la jurisprudencia constitucional (fixar pautas y criterios generales) y con las leyes que pretende complementar (ordenamiento territorial).

De igual manera, la iniciativa en estudio tiene dos fundamentos: i) Reducir la creciente contaminación ambiental, y ii) Mejorar la calidad de vida de nuestras ciudades. Tales basamentos son totalmente coherentes con los fallos emanados de la Corporación Constitucional que

afirman: “... la defensa del medio ambiente constituye un **objetivo de principio** dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de derecho” (C-431 de 2000); y, “El derecho a la salud y el **derecho a la integridad física y moral** se fundamentan en el **derecho a la vida**, la cual tiene su desarrollo inmediato en aquellos” (C-587 de 1992).

En conclusión, la correspondencia entre los postulados constitucionales, la normatividad vigente, las sentencias de la Alta Corte y los enunciados del proyecto son completamente consonantes, absolutamente armonizados.

III. Contaminación ambiental y calidad de vida

El derecho a respirar un aire que no sea perjudicial para la salud, contenido en el inciso 1º del artículo 1º del proyecto original, y la forma cómo las autoridades ambientales **divulgarán los resultados de la calidad del aire** como consecuencia de su monitoreo, contenido en el artículo 8º de la misma iniciativa, normativas reintroducidas con sus correspondientes reformas en el pliego modificatorio aprobado por la Comisión Tercera del Senado, son de importancia trascendental tanto para disminuir y controlar la **contaminación ambiental** como para incrementar la **calidad de vida** de los habitantes de Colombia, país en el que el 75% de la población vive en las ciudades.

La imperiosa necesidad de utilizar medios de transporte que funcionen con **combustibles limpios**, menos contaminantes que el diésel y la gasolina corriente, y de usar otros **medios alternativos de movilización** al vehículo automotor, constituye una exigencia de la vida urbana de hoy.

La ponencia aprobada en la Comisión Tercera del Senado transcribe apartes de rigurosos estudios realizados por la FAO y la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia de los que se infiere que “...el problema de la contaminación en Bogotá –y en las principales del país, agregamos nosotros– se debe en primera instancia, a las **partículas (hollín) emitidas por los buses y busetas a diésel**; y en segundo lugar a otro contaminante, **el ozono**, que se forma por las reacciones entre los hidrocarburos y los óxidos de nitrógeno, en presencia de la energía solar”; y, en relación con los biocombustibles **autorizados** por los Ministerios de Minas y Energía, Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo, concluye que la biogasolina y el biodiésel “**no resuelven los problemas ambientales y de salud pública**” y que “**contaminan el aire en alto grado**” razones por las cuales es imprescindible que, los ministerios referidos, “al determinar conjuntamente los combustibles limpios que podrán utilizarse en el transporte público, masivo y privado, **forzosamente** tendrán en cuenta la definición y la clasificación de los mismos establecido o que establezcan centros universitarios y de investigación especializada, de reconocido prestigio nacional o internacional, e igualmente sus recomendaciones, con el objeto de **controlar la contaminación ambiental, prevenir enfermedades y elevar la calidad de vida de nuestro país**”.

De los anteriores argumentos se desprende la **indispensable** necesidad de reintroducir los artículos 1º y 8º de la iniciativa original, de la forma que lo propuso y aprobó la Comisión Tercera del Senado.

En lo referente a los parámetros que tendrían los planes maestros de movilidad urbana, tales como estructura vial, viaductos, red de ciclorrutas, circulación peatonal; articulación de los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el POT, con las redes peatonales, las ciclorrutas, las áreas de producción, residenciales y de recreación; la reorganización del tráfico sobre ejes viales que incrementen la movilidad y disminuyan los niveles de contaminación; el establecimiento de áreas sin tráfico vehicular de exclusivo acceso para peatones y ciclistas; la creación de zonas de emisiones bajas para el acceso exclusivo de peatones y ciclistas; y la creación de un plan maestro de parqueaderos –vehículos y bicicletas– que estimule la utilización de medios masivos transmilenio, metro, bicicletas, etc., compartimos en su totalidad lo aprobado por la Comisión tantas veces referida.

Proposición

Conforme a lo anterior, propongo a la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, 353 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.*

Señora Presidenta y Miembros del Senado, vuestra comisión,

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador Ponente.

Se anexa cuadro comparativo del proyecto aprobado por la Plenaria de la Cámara y aprobado en la Comisión Tercera del Senado.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 SENADO,
MODIFICATORIO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 353
DE 2005 APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CAMARA**

por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Movilidad sostenible en distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial

Artículo 1°. Se reconoce el derecho de todas las personas a respirar en el territorio nacional un aire que no sea perjudicial para su salud.

Artículo 2°. Los distritos y municipios obligados a formular Planes de Ordenamiento Territorial, conforme al literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, adoptarán Planes de Movilidad en modos alternativos de transporte tales como el peatonal, la bicicleta, medios no contaminantes y sistemas de transporte públicos que funcionen con combustibles limpios, entre otros, según los parámetros de que trata la presente ley.

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, determinarán conjuntamente cuáles combustibles limpios podrán utilizarse en el transporte público, masivo y privado, respetando la clasificación de los mismos establecida o que establezcan centros universitarios y de investigación especializada de reconocido prestigio nacional e internacional, observando como criterio fundamental el contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Se tendrán como combustibles limpios, entre otros, aquellos basados en el uso de la energía eléctrica, solar, eólica, mecánica y el gas natural vehicular.

Artículo 3°. Los alcaldes de los distritos y municipios enunciados en el artículo anterior, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, adoptarán mediante Decreto Planes de Movilidad armonizados con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial.

Los Planes de Movilidad deberán:

a) Identificar los componentes relacionados con la movilidad, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, los viaductos, la red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;

b) Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial y, a este, con las redes peatones y de ciclorrutas complementarias del sistema de transporte que unan las áreas de producción con los equipamientos urbanos, las zonas residenciales y de recreación.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial diseñará, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, los estándares nacionales a ejecutarse en el desarrollo de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación.

La unión de la red peatonal con los distintos modos de transporte deberá trazarse con observancia de las normas vigentes sobre accesibilidad;

c) Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que incrementen la movilidad y disminuyan los niveles de contaminación;

d) Establecer áreas distritales o municipales, sin tráfico vehicular, de exclusivo acceso para peatones, ciclistas y para quienes se desplacen en otros medios no contaminantes. Igualmente, habilitar las vías existentes para el uso de los modos alternativos de transporte, acatando siempre las normas de seguridad;

e) Instituir zonas de emisiones bajas de exclusivo acceso para peatones, ciclistas, para quienes se movilicen en otros medios no contaminantes y vehículos de transporte público de pasajeros que funcionen con combustibles limpios, siempre que cumplan todas las disposiciones vigentes;

f) Crear un Plan Maestro de Parqueaderos que estimule la utilización de medios masivos o individuales alternativos de transporte.

Parágrafo. Los usuarios de ciclovías y ciclorrutas deberán utilizar cascos de seguridad, conforme lo dispongan los mandatarios seccionales. Será forzosa la utilización de los dispositivos reflectivos en horas nocturnas, acorde con el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 4°. Las vías públicas que se construyan en el perímetro urbano, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán implementar el conjunto de factores del perfil vial tales como calzadas, separadores, andenes, sardineles, viaductos, zonas verdes y demás elementos que lo integran, según lo establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial del distrito o municipio y el Plan de Movilidad propuesto, con el fin de garantizar el acceso seguro de los transeúntes a las redes de movilidad, especialmente a los niños y personas discapacitadas.

Parágrafo 1°. Los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales para incluirlas en los Planes de Movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 2°. Las autoridades locales coordinarán operativos especiales que podrán implicar la restricción del tráfico vehicular, en zonas y horarios de ingreso y salida del alumnado infantil a los planteles educativos, con el fin de ofrecerles seguridad.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos que funcionen con combustibles limpios, los cuales podrán ser objeto de beneficios relacionados con su frecuencia de circulación, lugares a los que pueden acceder y otros que determinen las autoridades locales.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2008, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación de servicio público de pasajeros, o toda reposición de los vehículos vinculados a dichas empresas, cuyo radio de operación sea metropolitano, distrital o municipal, se hará bajo el supuesto de que la flota vehicular en su totalidad funciona o se repondrá con medios propulsados por combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.

Expedido el reglamento que determine los combustibles limpios a utilizar en el transporte público de pasajeros, los procesos licitatorios lo aplicarán como criterio valorativo preferente para adjudicar rutas y frecuencias.

Todos los vehículos vinculados al servicio, incluidos los que cubran rutas alimentadoras funcionarán con combustibles limpios.

Los vehículos objeto de reposición, propulsados por combustibles corrientes, serán reemplazados forzosamente por aquellos que funcionan con combustibles limpios al término de su vida útil.

Parágrafo. La Contraloría General de la República, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, publicará un estudio

cuantificador del impacto económico de la misma sobre el equipo automotor existente y los montos de inversión necesarios para cumplir las metas de reposición contempladas en este artículo.

CAPITULO II

Algunas disposiciones sobre gestión ambiental

Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regulará, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, la forma en que la autoridades ambientales deberán divulgar oportuna y eficazmente a la población de los distritos y municipios los resultados obtenidos como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, resaltando especialmente la declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia y las previsiones asumidas para conjurar el respectivo episodio ambiental.

Artículo 8°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, reglamentará los protocolos para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición para establecer que existe una seria amenaza a la salud, y los procedimientos a seguir por dichas autoridades para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental.

Artículo 9°. Cuando la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio el nivel de prevención, alerta o emergencia, conforme con las normas de calidad del aire, restringirá o prohibirá ipso facto y durante el tiempo estrictamente indispensable, la circulación de vehículos propulsados por combustibles corrientes, salvo que las fuentes móviles no incidan significativamente en el episodio ambiental.

Parágrafo. La aplicación de lo dispuesto en este artículo se sujetará a lo previsto por el artículo 5° de esta ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 SENADO, 353 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate en Comisión el día 7 de junio de 2006,
por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Movilidad sostenible en distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial

Artículo 1°. Se reconoce el derecho de todas las personas a respirar en el territorio nacional un aire que no sea perjudicial para su salud.

Artículo 2°. Los distritos y municipios obligados a formular Planes de Ordenamiento Territorial, conforme al literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, adoptarán Planes de Movilidad en modos alternativos de transporte tales como el peatonal, la bicicleta, medios no contaminantes y sistemas de transporte públicos que funcionen con combustibles limpios, entre otros, según los parámetros de que trata la presente ley.

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, determinarán conjuntamente cuáles combustibles limpios podrán utilizarse en el transporte público, masivo y privado, respetando la clasificación de los mismos establecida o que establezcan centros universitarios y de investigación especializada de reconocido prestigio nacional e internacional, observando como criterio fundamental el contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Se tendrán como combustibles limpios, entre otros, aquellos basados en el uso de la energía eléctrica, solar, eólica, mecánica y el gas natural vehicular.

Artículo 3°. Los alcaldes de los distritos y municipios enunciados en el artículo anterior, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, adoptarán mediante Decreto Planes de Movilidad armonizados con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial.

Los Planes de Movilidad deberán:

a) Identificar los componentes relacionados con la movilidad, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, los viaductos, la red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;

b) Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial y, a este, con las redes peatonales y de ciclorrutas complementarias del sistema de transporte que unan las áreas de producción con los equipamientos urbanos, las zonas residenciales y de recreación.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial diseñará, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, los estándares nacionales a ejecutarse en los desarrollos de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación.

La unión de la red peatonal con los distintos modos de transporte deberá trazarse con observancia de las normas vigentes sobre accesibilidad;

c) Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que incrementen la movilidad y disminuyan los niveles de contaminación;

d) Establecer áreas distritales o municipales, sin tráfico vehicular, de exclusivo acceso para peatones, ciclistas y para quienes se desplacen en otros medios no contaminantes. Igualmente, habilitar las vías existentes para el uso de los modos alternativos de transporte, acatando siempre las normas de seguridad;

e) Instituir zonas de emisiones bajas de exclusivo acceso para peatones, ciclistas, para quienes se movilicen en otros medios no contaminantes y vehículos de transporte público de pasajeros que funcionen con combustibles limpios, siempre que cumplan todas las disposiciones vigentes;

f) Crear un Plan Maestro de Parqueaderos que estimule la utilización de medios masivos o individuales alternativos de transporte.

Parágrafo. Los usuarios de ciclovías y ciclorrutas deberán utilizar cascos de seguridad, conforme lo dispongan los mandatarios seccionales. Será forzosa la utilización de los dispositivos reflectivos en horas nocturnas, acorde con el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 4°. Las vías públicas que se construyan en el perímetro urbano, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán implementar el conjunto de factores del perfil vial tales como calzadas, separadores, andenes, sardineles, viaductos, zonas verdes y demás elementos que lo integran, según lo establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial del distrito o municipio y el Plan de Movilidad propuesto, con el fin de garantizar el acceso seguro de los transeúntes a las redes de movilidad, especialmente a los niños y personas discapacitadas.

Parágrafo 1°. Los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales para incluirlas en los Planes de Movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 2°. Las autoridades locales coordinarán operativos especiales que podrán implicar la restricción del tráfico vehicular, en zonas y horarios de ingreso y salida del alumnado infantil a los planteles educativos, con el fin de ofrecerles seguridad.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos que funcionen con combustibles limpios, los cuales podrán ser objeto de beneficios relacionados con su frecuencia de circulación, lugares a los que pueden acceder y otros que determinen las autoridades locales.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2008, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación de servicio público de pasajeros, o toda reposición de los vehículos vinculados a dichas empresas, cuyo radio de operación sea metropolitano, distrital o municipal, se hará bajo el supuesto de que la flota vehicular en su totalidad funciona

o se repondrá con medios propulsados por combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.

Expedido el reglamento que determine los combustibles limpios a utilizar en el transporte público de pasajeros, los procesos licitatorios lo aplicarán como criterio valorativo preferente para adjudicar rutas y frecuencias.

Todos los vehículos vinculados al servicio, incluidos los que cubran rutas alimentadoras funcionarán con combustibles limpios.

Los vehículos objeto de reposición, propulsados por combustibles corrientes, serán reemplazados forzosamente por aquellos que funcionen con combustibles limpios al término de su vida útil.

Parágrafo. La Contraloría General de la República, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, publicará un estudio cuantificador del impacto económico de la misma sobre el equipo automotor existente y los montos de inversión necesarios para cumplir las metas de reposición contempladas en este artículo.

CAPITULO II

Algunas disposiciones sobre gestión ambiental

Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regulará, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, la forma en que la autoridades ambientales deberán divulgar oportuna y eficazmente a la población de los distritos y municipios los resultados obtenidos como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, resaltando especialmente la declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia y las previsiones asumidas para conjurar el respectivo episodio ambiental.

Artículo 8°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, reglamentará los protocolos para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyen-

do los tiempos de exposición para establecer que existe una seria amenaza a la salud, y los procedimientos a seguir por dichas autoridades para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental.

Artículo 9°. Cuando la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio el nivel de prevención, alerta o emergencia, conforme con las normas de calidad del aire, restringirá o prohibirá ipso facto y durante el tiempo estrictamente indispensable, la circulación de vehículos propulsados por combustibles corrientes, salvo que las fuentes móviles no incidan significativamente en el episodio ambiental.

Parágrafo. La aplicación de lo dispuesto en este artículo se sujetará a lo previsto por el artículo 5° de esta ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, 353 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones*. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 16 del 7 de junio de 2006.

El Senador Ponente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Presidente Comisión Tercera Senado,

Juan Manuel López Cabrales.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

| TEXTO APROBADO CAMARA – PLENARIA | TEXTO APROBADO SENADO – COMISION TERCERA |
|--|--|
| | <p>Artículo 1°. Se reconoce el derecho de todas las personas a respirar en el territorio nacional un aire que no sea perjudicial para su salud. (Se reincorpora el inciso 1° del artículo 1°, de la iniciativa original).</p> |
| <p>Artículo 1°. Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiéndose por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios, los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.</p> | <p>Artículo 2°. Los distritos y municipios obligados a formular Planes de Ordenamiento Territorial, conforme al literal a) del artículo 9° de la Ley 388/97, adoptarán Planes de Movilidad en modos alternativos de transporte tales como el peatonal, la bicicleta, medios no contaminantes y sistemas de transporte públicos que funcionen con combustibles limpios, entre otros, según los parámetros de que trata la presente ley.</p> |
| <p>Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente. Entre los combustibles limpios estarán aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el gas natural vehicular.</p> | <p>Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, determinarán conjuntamente cuáles combustibles limpios podrán utilizarse en el transporte público, masivo y privado, respetando la clasificación de los mismos establecida o que establezcan centros universitarios y de investigación especializada de reconocido prestigio nacional e internacional, observando como criterio fundamental el contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente. Se tendrán como combustibles limpios, entre otros, aquellos basados en el uso de la energía eléctrica, solar, eólica, mecánica y el gas natural vehicular². 2 (Separado del texto único del párrafo y convertido en inciso, para mejorar su entendimiento)</p> |

| TEXTO APROBADO CAMARA – PLENARIA | TEXTO APROBADO SENADO – COMISION TERCERA |
|---|---|
| <p>Artículo 2°. Los Alcaldes de los municipios y distritos de que trata el artículo anterior tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adoptar mediante decreto los Planes de Movilidad, en concordancia con el nivel de prevalencia de las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Movilidad deberán:</p> <p>a) Identificar los componentes relacionados con la movilidad, incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;</p> <p>b) Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial. En especial, se debe diseñar una red peatonal y de ciclorrutas que complemente el sistema de transporte, y articule las zonas de producción, los equipamientos urbanos, las zonas de recreación y las zonas residenciales de la ciudad propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial elaborará los estándares nacionales para el desarrollo de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación. La articulación de la red peatonal con los distintos modos de transporte, deberá diseñarse de acuerdo con las normas vigentes de accesibilidad;</p> <p>c) Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que permitan incrementar la movilidad y bajar los niveles de contaminación;</p> <p>d) Crear zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas del territorio distrital o municipal, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas;</p> <p>e) Crear zonas de emisiones bajas, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otro medio no contaminante, así como en vehículos de transporte público de pasajeros siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y funcione con combustibles limpios;</p> <p>f) Incorporar un Plan Maestro de Parqueaderos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos, en modos alternativos de transporte.</p> | <p>Artículo 3°. Los alcaldes de los distritos y municipios enunciados en el artículo anterior, dentro de los dos (2) años, siguientes a la promulgación de la presente ley, adoptarán mediante decreto Planes de Movilidad armonizados con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Movilidad deberán:</p> <p>a) Identificar los componentes relacionados con la movilidad, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, los viaductos, la red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;</p> <p>b) Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial y, a este, con las redes peatonales y de ciclorrutas complementarias del sistema de transporte que unan las áreas de producción con los equipamientos urbanos, las zonas residenciales y de recreación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial diseñará, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, los estándares nacionales a ejecutarse en los desarrollos de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación. La unión de la red peatonal con los distintos modos de transporte deberá trazarse con observancia de las normas vigentes sobre accesibilidad;</p> <p>c) Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que incrementen la movilidad y disminuyan los niveles de contaminación;</p> <p>d) Establecer áreas distritales o municipales, sin tráfico vehicular, de exclusivo acceso para peatones, ciclistas y para quienes se desplacen en otros medios no contaminantes. Igualmente, habilitar las vías existentes para el uso de los modos alternativos de transporte, acatando siempre las normas de seguridad;</p> <p>e) Instituir zonas de emisiones bajas de exclusivo acceso para peatones, ciclistas, para quienes se movilicen en otros medios no contaminantes y vehículos de transporte público de pasajeros que funcionen con combustibles limpios, siempre que cumplan todas las disposiciones vigentes;</p> <p>f) Crear un Plan Maestro de Parqueaderos que estimule la utilización de medios masivos o individuales alternativos de transporte.</p> |
| <p>Parágrafo. Será potestativo de las autoridades locales determinar la obligatoriedad del uso de casco de seguridad en ciclorrutas y ciclovías. Para los menores de edad será obligatorio su uso. En todo caso, serán de obligatorio uso para la generalidad de la población los dispositivos reflectivos a que hace referencia el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, en horas nocturnas.</p> | <p>Parágrafo. Los usuarios de ciclovías y ciclorrutas deberán utilizar cascos de seguridad, conforme lo dispongan los mandatarios seccionales. Será forzosa la utilización de los dispositivos reflectivos en horas nocturnas, acorde con el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 769 de 2002.</p> |
| <p>Artículo 3°. Con el fin de garantizar la accesibilidad de todas las personas a las redes de movilidad y transitar por las mismas en condiciones adecuadas, en especial a las niñas, niños y personas que presenten algún tipo de discapacidad, las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de esta ley, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito y el Plan de Movilidad Propuesto.</p> | <p>Artículo 4°. Las vías públicas que se construyan en el perímetro urbano, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán implementar el conjunto de factores del perfil vial tales como calzadas, separadores, andenes, sardineles, viaductos, zonas verdes y demás elementos que lo integran, según lo establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial del distrito o municipio y el Plan de Movilidad propuesto, con el fin de garantizar el acceso seguro de los transeúntes a las redes de movilidad, especialmente a los niños y personas discapacitadas.</p> |
| <p>Parágrafo 1°. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales, para que las mismas puedan ser incluidas en los planes de movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.</p> | <p>Parágrafo 1°. Los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales para incluirlas en los Planes de Movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.</p> |

| TEXTO APROBADO CAMARA – PLENARIA | TEXTO APROBADO SENADO – COMISION TERCERA |
|---|---|
| <p>Parágrafo 2°. Como herramienta adicional a lo previsto en este artículo para el tránsito seguro de niñas y niños, las autoridades locales coordinarán operativos especiales en horas de ingreso y salida de colegios y escuelas, a efectos de procurar la seguridad y guía de aquellos, en sus desplazamientos. Los operativos especiales podrán implicar la restricción del tráfico vehicular en las zonas que la autoridad local considere pertinentes.</p> | <p>Parágrafo 2°. Las autoridades locales coordinarán operativos especiales que podrán implicar la restricción del tráfico vehicular, en zonas y horarios de ingreso y salida del alumnado infantil a los planteles educativos, con el fin de ofrecerles seguridad.</p> |
| <p>Artículo 4°. El Ministerio de Transporte, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos y motocicletas de los distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial que funcionen con combustibles limpios. Estos vehículos podrán ser objeto de beneficios en cuanto a la frecuencia en su circulación, los lugares a los que pueden acceder, así como de los demás beneficios que determinen las autoridades locales.</p> | <p>Artículo 5°. El Ministerio de Transporte, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos que funcionen con combustibles limpios, los cuales podrán ser objeto de beneficios relacionados con su frecuencia de circulación, lugares a los que pueden acceder, y otros que determinen las autoridades locales.</p> |
| <p>Artículo 5°. A partir del 1° de enero del año 2010, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido que la totalidad de vehículos vinculados a las mismas funcionará con combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación. En todo caso, a partir de la expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, se tendrá como uno de los criterios de calificación preponderantes, el hecho que los vehículos vinculados funcionen con combustibles más limpios. A partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.</p> | <p>Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2008, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación de servicio público de pasajeros, o toda reposición de los vehículos vinculados a dichas empresas, cuyo radio de operación sea metropolitano, distrital o municipal, se hará bajo el supuesto de que la flota vehicular en su totalidad funciona o se repondrá con medios propulsados por combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación³. Expedido el reglamento que determine los combustibles limpios a utilizar en el transporte público de pasajeros, los procesos licitatorios lo aplicarán como criterio valorativo preferente para adjudicar rutas y frecuencias⁴. Todos los vehículos vinculados al servicio, incluidos los que cubran rutas alimentadoras funcionarán con combustibles limpios⁵. Los vehículos objeto de reposición propulsados por combustibles corrientes, serán reemplazados forzosamente por aquellos que funcionan con combustibles limpios al término de su vida útil⁶. 3 (Fusionados los incisos 1° y 3° del artículo 5°). 4 (Corresponde al inciso 2° del artículo 5°). 5 (Corresponde al artículo 6°, fusionado con el inciso 2° del artículo 5°, por estar repetido). 6 (Corresponde al parágrafo del artículo 6°, fusionado con el inciso 2° del artículo 5°, por estar repetido).</p> |
| <p>Parágrafo. La Contraloría General de la República entregará dentro del primer año de aprobada la presente ley, un estudio sobre el impacto económico de la misma sobre el equipo automotor a reponer, y los montos de inversión necesarios para que se cumplan las metas de reposición de equipos contempladas en este artículo.</p> | <p>Parágrafo. La Contraloría General de la República, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, publicará un estudio cuantificador del impacto económico de la misma sobre el equipo automotor existente y los montos de inversión necesarios para cumplir las metas de reposición contempladas en este artículo.</p> |
| | <p>Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regulará, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, la forma en que la autoridades ambientales deberán divulgar oportuna y eficazmente a la población de los distritos y municipios los resultados obtenidos como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire resaltando especialmente la declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia y las previsiones asumidas para conjurar el respectivo episodio ambiental⁷. ⁷ (Se reintroduce, modificado, el artículo 8° de la iniciativa original).</p> |
| <p>Artículo 6°. En los procesos licitatorios que se adelanten para adjudicar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, deberá preverse que todos los vehículos que se vinculen para el efecto, incluyendo los que cubrirán las rutas alimentadoras, funcionarán con combustibles limpios.</p> | |

| TEXTO APROBADO CAMARA – PLENARIA | TEXTO APROBADO SENADO – COMISION TERCERA |
|---|--|
| Parágrafo. Los vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros que a la fecha de expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios no funcionen con alguno de los mismos, deberán ser reemplazados por vehículos que funcionen con este tipo de combustibles, cuando sean objeto de reposición por el cumplimiento del término de su vida útil. | |
| Artículo 7°. Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los protocolos para las declaratorias de los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición mediante los cuales se considerará que existe una grave amenaza a la salud, así como los procedimientos que deberán seguir las autoridades ambientales para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental. | Artículo 8°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, reglamentará los protocolos para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición para establecer que existe una seria amenaza a la salud, y los procedimientos a seguir por dichas autoridades para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental. |
| Artículo 8°. Sin perjuicio de las demás medidas a que haya lugar, cuando de conformidad con las normas sobre calidad del aire la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio con plan de ordenamiento territorial, el nivel de prevención, alerta o emergencia, restringirá o prohibirá inmediatamente, y durante el período de tiempo estrictamente necesario, la circulación de vehículos de transporte público o privado que no funcionen con combustibles limpios en el área objeto de la declaración, salvo que sea manifiesto que las fuentes móviles no tienen incidencia relevante en el respectivo episodio ambiental. | Artículo 9°. Cuando la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio el nivel de prevención, alerta o emergencia, conforme con las normas de calidad del aire, restringirá o prohibirá ipso facto y durante el tiempo estrictamente indispensable , la circulación de vehículos propulsados por combustibles corrientes, salvo que las fuentes móviles no incidan significativamente en el episodio ambiental. |
| Parágrafo. La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeta a que previamente hayan sido identificados los vehículos que funcionen con combustibles limpios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de este proyecto. | Parágrafo. La aplicación de lo dispuesto en este artículo se sujetará a lo previsto por el artículo 5° de esta ley. |
| Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación. | Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación. |

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2004 CAMARA, 081 DE 2004 SENADO

por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2006

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia. Informe de conciliación al Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

En nuestra condición de conciliadores de acuerdo con la designación efectuada de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias, el presente informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Tanto el texto final aprobado por la Plenaria del Senado como el aprobado en la Plenaria de la Cámara son coincidentes, salvo por algunos problemas de transcripción que nos permitimos corregir a continuación.

Título del proyecto

Como base, acogemos el título del proyecto aprobado en la Plenaria del Senado e incluyendo un cambio en la expresión “Por el cual” por la expresión “Por la cual”, que fue aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El título del proyecto de ley quedaría así: *Por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°.

Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, corrigiéndose de esta manera la expresión “además” por la expresión “demás”.

Parágrafo.

No tiene correcciones.

Artículo 2°.

Se acoge la redacción del artículo aprobada en la plenaria del Senado corrigiéndose así la expresión “registrote” por la expresión “registro de”

Artículo 3°.

Se acoge la redacción del artículo aprobada en la Plenaria del Senado, corrigiéndose así la expresión “par” por la expresión “para”, y la expresión “el valor” por “el valor a ser”.

Artículo 4°.

No tiene correcciones.

Por otra parte los conciliadores queremos corregir un error en el que incurrió la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes, a través de la Secretaría, durante la discusión y aprobación del proyecto de ley en segundo debate, y que quedó consignado en el Acta de

Plenaria número 222 de diciembre 15 de 2005 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 028 de 2006, y aprobada por esa corporación en sesión del día 30 de mayo de 2006.

Al someter a votación el articulado de la ponencia del proyecto de ley de la referencia, presentada por el honorable Representante Jorge Hernando Pedraza, la Secretaría de la Plenaria informó a la Presidencia que la ponencia constaba de cinco (5) artículos, cuando en realidad la ponencia contenía cuatro (4) artículos incluido el artículo de vigencia del proyecto, incurriendo así en un error de lectura. Por lo anterior, los conciliadores nos permitimos refrendar que la ponencia presentada para segundo debate en Cámara y aprobada por la mayoría requerida en esa corporación el día 15 de diciembre de 2005, constaba de cuatro (4) artículos tal y como se registra en el expediente del proyecto de ley que reposa en las Secretarías Generales de Senado y Cámara de Representantes y en la *Gaceta del Congreso*.

A continuación se presenta el texto completo del Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, una vez conciliados los textos aprobados por el Senado y la Cámara de Representantes:

**TEXTO CONCILIADO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 244 DE 2004 CAMARA, 081 DE 2004 SENADO**

por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La administración del registro de nombres de dominio .co es aquella actividad a cargo del Estado, que tiene por objeto la organización, administración y gestión del dominio .co, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona del dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia –.co–, es un recurso del sector de las telecomunicaciones, de interés público, cuya administración, mantenimiento y desarrollo estará bajo la planeación, regulación y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, para el avance de las telecomunicaciones globales y su aprovechamiento por los usuarios.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para todos los efectos, la administración del registro de nombres de dominio .co es una función administrativa a cargo del Ministerio de Comunicaciones, cuyo ejercicio podrá ser conferido a los particulares de conformidad con la ley. En este caso, la duración del convenio podrá ser hasta de 10 años, prorrogables, por una sola vez, por un lapso igual al del término inicial.

Artículo 3°. *Contraprestación.* El derecho de uso que otorga el registro del nombre de dominio al usuario que lo solicita, dará lugar al pago de una contraprestación que se determinará tomando en cuenta las inversiones necesarias, su retorno, los gastos y los costos necesarios para la administración de dicha función, en el marco de los resultados del análisis comparativo a nivel latinoamericano en relación con el valor cobrado al usuario por dicha función, que debe realizar anualmente el Ministerio de Comunicaciones. De conformidad con lo anterior, y en caso de que el Ministerio de Comunicaciones decida conferir dicha función a los particulares, podrá fijar un mínimo y/o un máximo a la contraprestación cobrada por el particular escogido o establecer fórmulas que arrojen el valor a ser cobrado, en los términos de este artículo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación.

Los suscritos conciliadores,

Luis Emilio Sierra Grajales, honorable Senador de la República;
Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, honorable Representante a la Cámara.

INFORMES DE COMISION DE CONCILIACION

**INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 CAMARA,
169 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, el suscrito Senador y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número **249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado**, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares. Por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2006. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y que fue aprobado por esta sin ninguna modificación. (Anexo texto acogido final).

Gustavo Adolfo Aristizábal, Senador de la República; *Juan Hurtado Cano*, Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO ACOGIDO POR LA COMISION
DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249
DE 2005 CAMARA, 169 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. *Jerarquía.* La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. *Ejército*

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. *Armada*

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante
2. Vicealmirante
- 3) Contralmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío

- 2. Capitán de Fragata
- 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
- 1. Teniente de Navío
- 2. Teniente de Fragata
- 3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales Generales
- 1. General
- 2. Mayor General
- 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
- 1. Coronel
- 2. Teniente Coronel
- 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
- 1. Capitán
- 2. Teniente
- 3. Subteniente

b) SUBOFICIALES

2. Ejército

a) Sargento Mayor de Comando

- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo
- g) Cabo Tercero

3. Armada

a) Suboficial Jefe Técnico de Comando

- b) Suboficial Jefe
- c) Suboficial Primero
- d) Suboficial Segundo
- e) Suboficial Tercero
- f) Marinero Primero
- g) Marinero Segundo

4. Fuerza Aérea

a) Técnico Jefe de Comando

- b) Técnico Subjefe
- c) Técnico Primero
- d) Técnico Segundo
- e) Técnico Tercero
- f) Técnico Cuarto
- g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

a) OFICIALES

1. Ejército

- a) Oficiales de las Armas;
- b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

2. Armada

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;

- b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

b) SUBOFICIALES

1. Ejército

- a) Suboficiales de las Armas;
- b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

2. Armada

- a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;
- b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

3. Fuerza Aérea

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 12 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 12. Clasificación particular de los oficiales de las armas en el Ejército. Son oficiales de las armas en el Ejército todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y apoyo de combate del Ejército en todos los escalones de la jerarquía militar.

Los elementos de combate y de apoyo de combate en el Ejército, son aquellos que operan dentro de las modalidades y características de la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, las Fuerzas Especiales, la Aviación, la Inteligencia Militar y las Comunicaciones.

Artículo 4°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho

cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 5. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los suboficiales del Cuerpo de Mar y del cuerpo de Infantería de Marina.* Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 6°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al Escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aero-técnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 7°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Período de prueba.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 8°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. *Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 9°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. *Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del cuerpo logístico en el Ejército; del cuerpo ejecutivo, del cuerpo de infantería de marina y del cuerpo logístico en la armada; del cuerpo de vuelo, del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas y del cuerpo logístico en la fuerza aérea.* Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de

Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aero-técnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aero-técnico en la Fuerza Aérea.

Parágrafo. *Escalafonamiento de pilotos fluviales.* El Comandante de la Armada Nacional, por una sola vez, podrá escalafonar como suboficiales primeros al personal civil que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y de acuerdo al tiempo de servicio, se encuentre desempeñando el cargo de pilotos fluviales.

Artículo 11. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. *Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación”.

Artículo 12. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales. Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

c) Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficial jefe técnico de comando y técnico jefe de comando que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, los cuales se desempeñarán en el Comando General de las Fuerzas Militares y los Comandos Conjuntos.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 4°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Armada Nacional y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 5°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 13. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicios en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) **Oficiales**

1. Subteniente o Teniente de Corbeta 4 años

2. Teniente o Teniente de Fragata 4 años

3. Capitán o Teniente de Navío 5 años

4. Mayor o Capitán de Corbeta 5 años

5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata 5 años

6. Coronel o Capitán de Navío 5 años

7. Brigadier General o Contraalmirante 4 años

8. Mayor General o Vicealmirante 4 años

b) **Suboficiales**

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico 3 años

2. Cabo Segundo, Marinero primero o Técnico Cuarto 3 años

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero 4 años

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo 5 años

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero 5 años

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe 5 años

7. Sargento Mayor, Jefe Técnico o Técnico Jefe: 3 años

8. Sargento Mayor de Comando, suboficial Jefe Técnico de Comando y Técnico Jefe de Comando: 3 años.

Parágrafo 1°. La aplicación del tiempo mínimo en los grados de subteniente y cabo tercero y sus equivalentes en las fuerzas, empezará a regir para el personal que asciende a partir del 1° de enero del año 2001.

Parágrafo 2°. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de oficiales de cada fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 14. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional. Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante Resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 15. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientos (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de ofi-

ciales o suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 16. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la fuerza aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo”.

Artículo 17. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 62.** *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 18. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) **Ejército**

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate.

b) **Armada**

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) **Fuerza Aérea**

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 19. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. *Cursos de capacitación.* Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 20. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. *Definiciones.*

a) **Destinación:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) Encargo: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 21. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 84.** *Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos.* Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para oficiales y suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 22. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. *Traspaso de funciones administrativas.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes los sucedan en el mando asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos”.

Artículo 23. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 89. *Obligatoriedad de la prestación de servicios.* Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 24. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.
3. Por llamamiento a calificar servicios.
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b), y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 25. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 26. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en Lista N° 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en Lista N° 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 27. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. Separación temporal. El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 28. El artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio serán sancionados, por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza, con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio sólo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 29. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 30. El Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo artículo: Retiro de Sargento Mayor de Comando Conjunto y sus equivalentes en las Fuerzas Militares. Los suboficiales de grado Sargento Mayor de Comando Conjunto, pasarán a retiro temporal con pase a la reserva al cumplir tres (3) años de servicio en el grado.

Artículo 31. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Aristizábal, Senador de la República; *Juan Hurtado Cano*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

| Gaceta número 180 - Viernes 9 de junio de 2006 | | |
|---|----|-------|
| SENADO DE LA REPÚBLICA | | |
| PONENCIAS | | Págs. |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 139 de 2005 Senado, 133 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones. | 1 | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2005 Senado y 186 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides. | 3 | 3 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 149 de 2005 Senado, 199 de 2004 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. | 4 | 4 |
| Ponencia para segundo debate, Texto aprobado y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 153 de 2005 Senado, 257 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribe, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones. | 5 | 5 |
| Ponencia para segundo debate, Texto propuesto sin modificaciones y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 198 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005. | 8 | 8 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones. | 10 | 10 |
| Ponencia para segundo debate en Senado y Texto definitivo aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, 225 de 2005 Senado, por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país. | 11 | 11 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, 078 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública. | 13 | 13 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 230 de 2005 Senado, 052 de 2004 Cámara, por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena al patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación. | 16 | 16 |
| Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 256 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992. | 18 | 18 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado, 213 de 2005 Cámara, por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004. | 19 | 19 |
| Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo aprobado en Comisión y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986. | 20 | 20 |
| Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, 353 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones. | 23 | 23 |
| INFORMES DE CONCILIACION | | |
| Informe de conciliación y Texto conciliado definitivo al Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones. | 29 | 29 |
| INFORMES DE COMISION DE CONCILIACION | | |
| Informe de la Comisión de Conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares. | 30 | 30 |